

# Primer Cuerpo

# I

744 fojas útiles. 6 cuerpos 1<sup>ra</sup> Instancia.  
 91 fojas útiles. 1 cuerpo Rec. Amplitud y Apelación.  
 B35 = 7 cuerpos Total.  
 Tres CP. folio 16. 213 y adendas a las  
 pastas cuerpo 6 y 7.

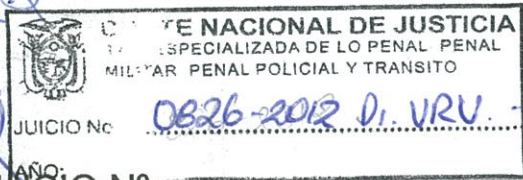


## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

RECURSO Casación

1-100  
LED.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL  
 MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO  
 JUICIO N° 0826-2012 O. VRU. -CB

# 134-2014

JUICIO N° .....

RESOLUCIÓN N°: .....

PROCESADO: José Clever Jiménez Cabrera y otros.

AGRAVIADO: Ecov. Rafael Vicente Correa Delgado

MOTIVO: lujurias

FECHA DE INICIO: ..... 28-08-2012 \*

LUGAR ORIGEN: Tribunal de Apelaciones de la C.N.J.

FECHA RECEPCIÓN: 20-11-13 FECHA RESOLUCIÓN: .....

FECHA DEVOLUCIÓN: .....

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO**

**Caso N. 0826-2012 VR**

**CASACIÓN**

**EL CIUDADANO RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO CONTRA LOS  
CIUDADANOS JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO  
FIGUEROA FIGUEROA Y FERNANDO ALCIBÍADES VILLAVICENCIO  
VALENCIA**

Juez ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

Quito, 29 de enero de 2014. Las 08h00.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

La señora Jueza Nacional, de la entonces Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctora Lucy Blacio Pereira, actuando en calidad de jueza de primera instancia, declaró a los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, culpables en calidad de autores materiales del delito de injuria judicial, tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal, imponiéndoles pena privativa de libertad de año y medio de prisión, multa de 31 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; conforme al artículo 60 del Código Penal, la suspensión de sus derechos de ciudadanía por tiempo igual al de la condena de prisión; por cuanto el señor Carlos Eduardo Figueroa Figueroa justificó las atenuantes previstas en el artículo 29.6,7 del Código Penal le modificó la pena privativa de libertad a 6 meses de prisión, y le redujo la pena pecuniaria a 8 dólares. Se reconoció el derecho del ofendido ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado a obtener reparación integral: disculpas públicas por los medios de comunicación escritos, televisivos y radiales, la publicación de un extracto de la parte considerativa y resolutive en 4 medios de prensa de mayor circulación (2 públicos y 2 privados); como reparación económica el pago de una remuneración del querellante al tiempo de la sentencia por cada uno de los meses transcurridos desde el 4 de agosto de 2011, fecha en que se presentó la denuncia calificada de maliciosa, hasta la notificación de la sentencia emitida por la jueza de primer nivel. Fijó los honorarios de la defensa técnica del accionante en 2.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Los querellados presentaron recursos de nulidad y de apelación que rechazó el Tribunal de Apelaciones y Nulidad de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, quien declaró improcedentes los primeros y sin lugar a los segundos, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la jueza de primera instancia.

Los procesados presentaron recursos de casación.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal de Casación, integrado por las señoras Juezas Nacionales doctoras Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico, y por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente, avocaron conocimiento de este recurso mediante providencia de 6 de enero de 2014, a las 9h30.

No se ha impugnado de manera legal la competencia del Tribunal ni a quienes lo integramos.

## **3. DEL TRÁMITE**

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, por lo que se formalizó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio celebrada el día martes 14 de enero de 2014, a las 15h30, diligencia a la que asistieron las partes, accionante ciudadano Rafael Correa Delgado representado por su defensor técnico, el doctor Caupolicán Ochoa Neira; accionada, el ciudadano Carlos Eduardo Figueroa Figueroa en compañía de su abogado defensor, doctor Iván Maldonado González; el ciudadano José Cléver Jiménez Cabrera, en compañía de su abogado defensor doctor Julio Cesar Sarango, profesional quien también representó los derechos del ciudadano Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia.

En la audiencia se anunció la decisión del Tribunal de Casación de considerar que no se encuentran probadas las violaciones a la ley que han argumentado los recurrentes, en consecuencia no hay causal para casar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Nulidad por lo que se declaran improcedentes los recursos planteados por los ciudadanos Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; corresponde al momento procesal la redacción por escrito y motivada de la sentencia.

## **4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES**

Los defensores de los recurrentes, acordaron el orden de sus intervenciones.

4.1. La defensa técnica del ciudadano Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, en lo sustancial, indicó que:

a) Con base en la lectura de los artículos 349<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal, 4 del Código Penal<sup>3</sup>, expuso que la jueza de primera instancia, en el considerando 4.2 de la sentencia, dijo:

“[...] respecto de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los querellados, en nuestro país rige el sistema penal acusatorio, el cual por su naturaleza y características, confía y atribuye el impulso y desarrollo del proceso penal a las partes, impidiendo que la o el juzgador de oficio dispongan o actúen diligencias procesales, salvo ciertas excepciones [...]”

Consideraciones con las que el defensor del accionado atacó a la sentencia en la parte que se refiere a que el querellante, en el punto cuarto de su querrela se refirió al fuero de Corte Nacional de Justicia:

“[...] por cuanto el acusado José Cléver Jiménez Cabrera, actualmente, y en el momento de haberse cometido el delito que acuso, se desempeña en calidad de asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, por lo que conforme a lo que señala el artículo ciento veintiocho de la Constitución de la República, en relación con el artículo ciento noventa y dos del Código Orgánico de la Función Judicial, dicho ciudadano goza de fuero de Corte Nacional de Justicia, y el artículo veintiuno seis inciso del Código de Procedimiento Penal, concurre ante usted como Juez de primera instancia en esta causa [...]”

La impugnación se concreta a que la Jueza de primera instancia incurrió en incorrecta aplicación del artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador, pues<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> **Art. 349.-** Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

<sup>2</sup> **Art. 15.-** Interpretación restrictiva.- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

<sup>3</sup> **Art. 4.-** Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. EL juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.

<sup>4</sup> Sostiene la defensa del recurrente “... Las excepciones de la ley, las atenuantes, las eximentes, o los agravantes, deben ser invocadas expresamente por las partes, porque de lo contrario no les beneficia, en la demanda presentada por el señor Presidente de la República en ninguna parte habla de que el señor Cléver Jiménez no tiene la facultad de presentar denuncias, por consiguiente yo no sé de donde se sacó la señora Jueza de primera instancia, ese argumento, la señora Jueza tenía que limitarse a lo que la parte motiva, y aquí el señor Presidente de la República Rafael Correa, o el señor ciudadano, porque comparece como ciudadano, en ningún momento hace uso de la acepción, perdón, de la excepción a la que hace referencia el artículo ciento veintiocho, por lo tanto, la Jueza de primera instancia, estaba prohibida, por así establecerlo el artículo cuarto del Código Penal, de hacer referencia a esa

a.1) El accionante expuso en la querella, que el señor Cléver Jiménez era asambleísta al tiempo de los hechos, sin mencionar que no tenga facultad para presentar denuncias, por tanto no le correspondía a la jueza de primera instancia establecer tal limitación.

a.2) En el caso no consentido que se hubiera obtenido la excepción antes indicada, era deber de la jueza de primera instancia, en su providencia inicial, establecer si debía o no solicitar a la Asamblea Nacional autorización para iniciar el actual proceso y no pronunciarse al respecto recién en el momento de dictar la sentencia.

b) Con base en el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, impugna que la jueza de primera instancia haya establecido en el punto cuarto de la sentencia: “[...] respecto de los elementos constitutivos de la infracción del delito [...]”.

Esto porque considera el recurrente<sup>6</sup>:

---

excepción, por lo tanto, en este aspecto, la señora Jueza de primera instancia, realizó una incorrecta aplicación de la norma. Ahora, supongamos, en el supuesto no consentido, de que de alguna parte pudo haberse sacado esa excepción, que no ha sido invocada, le correspondía a la señora Jueza de primera instancia, en la providencia que conoce, en la providencia en la que califica la demanda, establecer o no, si el ciudadano, asambleísta, Clever Jiménez, se le debía aplicar o no la excepción, pero en ningún momento en la calificación de la demanda, hace referencia a tal hecho, y recién, es en la sentencia señores jueces, que la señora jueza saca a relucir ese argumento, cuando ya se había iniciado la acción pre procesal, de primero pedir autorización a la asamblea, debió realizarse en la calificación de la demanda, o si no fuera el caso, debió ella haberse pronunciado así en el auto de calificación de la demanda, bien, entonces queda claro que la excepción no podía haber sido aplicada.”

<sup>5</sup> **Art. 206.-** Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;
3. El Juicio; y
4. La Etapa de Impugnación.

<sup>6</sup> La exposición textual, es:

“Segundo, el delito cometido por los acusados, dice la denuncia o acusación del señor Presidente de la República: ‘por todo lo dicho, se advierte con claridad que se ha cometido, que se persigue mediante la acción penal privada en contra de mi honor y dignidad, y como víctima de semejante aberración, estoy facultado mediante ley para presentar esta querella, como en efecto lo hago en contra de Cléver Jiménez, José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, por ser los autores y por tanto responsables del delito tipificado y sancionado con el artículo cuatro nueve cuatro del Código Penal, que dice, transcripción en la demanda y que consta en el Código, artículo cuatro nueve cuatro: ‘Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiese sido probadas durante el juicio.’, que quede claro, que no hubiese sido probada durante el juicio, por lo tanto, por lo tanto señores jueces, ¿qué se debía probar en el proceso? Lo único que tenía que probarse es que existe una sentencia en la que se declara al ciudadano, Presidente de la República, Rafael Correa, se le ratifica su inocencia y se declara en los considerandos, que no ha sido probada la denuncia durante el juicio, nada más, no tenía por qué probarse más, porque en el delito de acción privada, y teniendo en cuenta que le es prohibido al juez realizar otro tipo de interpretaciones, tiene que limitarse al contenido de la demanda, no argumenta el querellante ningún otro argumento

b.1. Acusado el delito tipificado en el artículo 494 del Código Penal<sup>7</sup> lo que debía probarse es el elemento constitutivo que exige el tipo penal: un auto de sobreseimiento definitivo, que dictado en la etapa intermedia, ratifique la inocencia del ciudadano Rafael Correa, Presidente de la República, y que declare no se ha probado una acusación judicial, calificando la malicia de la

jurídico, por lo tanto esa era la única prueba, cualquier prueba o comentario, nada que se haga al respecto, nada tiene que ver en este proceso señores, tenía que limitarse a entregar la sentencia, o el juicio, pero bien, puntualicemos bien, recordemos que el artículo cuatro dice que tenemos que regirnos al texto de la ley, el artículo doscientos seis del Código de Procedimiento Penal, dice: 'Por regla general el proceso penal se desarrolla en las siguientes etapas', proceso penal, ' uno, la instrucción fiscal; dos, la etapa intermedia; tres, el juicio; cuatro, la etapa de impugnación' [Sic], señores jueces, en el proceso no hay ningún juicio, no se realizó juicio alguno sobre la denuncia que mi defendido y los otros acusados presentaron en contra del ciudadano, Presidente de la República, economista Rafael Correa, no hay ningún juicio, porque esa denuncia fue archivada en la etapa de investigación previa, es decir, la investigación previa no es, ni siquiera es parte del proceso, y aquí, se pretende argumentar, que el resultado de esa investigación que se archivó es un juicio, en dónde estamos señores, recuerden, el artículo cuatro dice al texto de la ley, ahora bien, quienes pueden llevar un juicio, el artículo veintisiete del código penal, en su numeral cuatro dice, el código de procedimiento penal perdón, me permite dar lectura señor juez: 'Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para: numeral cuatro, tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada', por consiguiente señores jueces, un juez solamente puede juzgar delitos de acción privada, el artículo veintiocho, en su numeral uno y dos: 'Los Tribunales de Garantías Penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial: uno, para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular cualquiera que sea la pena prevista para el delito de juzgamiento', los tribunales señores jueces, los tribunales pueden dictar sentencia en juicio de acción pública, una juez solamente puede hacerlo en delitos de acción privada, por consiguiente, aquí está demostrado que tampoco hubo juicio, no se puede argumentar que una instrucción privada, una investigación previa es un juicio, que por que ha sido archivada y se ha calificado el delito, la denuncia como maliciosa y temeraria ya es juicio, de dónde han sacado eso señores, el juicio está claramente establecido, y tenemos que regirnos a lo que dice la ley, o de lo contrario estamos inventándonos cosas, pero bien, la señora jueza en primera instancia, saca a relucir no sé de dónde, otro argumento y dice, en su punto cuatro: 'respecto de los elementos constitutivos de la infracción del delito', recuerden, el delito acusado es por el cuatro nueve cuatro, 'en la descripción del tipo penal tenemos que los elementos que configuran este delito, es haber propuesto una acusación judicial, hecho o denuncia, que no hubiesen sido probadas durante este juicio, en este sentido tenemos que este artículo encuentra su fundamento en el artículo dos cuarenta y cinco del Código de Procedimiento Penal que señala', permítanme leer el artículo dos cuarenta y cinco del Código de Procedimiento Penal: 'la jueza o juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular ha sido temerarias o maliciosas'[Sic], por lo tanto para fundamentar en el artículo dos cuarenta y cinco, debió haber habido un proceso, la etapa intermedia, donde se puede calificar la denuncia y proceder al sobreseimiento del denunciado, pero para que haya sobreseimiento tiene que haber la etapa intermedia señores, eso no sucedió, solamente hubo la indagación previa, que llegó hasta un juez, pudo haber llegado, nadie dice que no, pero no es aplicable el artículo doscientos cuarenta y cinco, claro que este artículo dice que, 'en caso de que el juez de garantías penales también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo cuatro nueve cuatro del Código Penal', sí señor, pero para aplicar el cuatro nueve cuatro basado en el artículo dos cuarenta y cinco, debió haberse realizado obligatoriamente el sobreseimiento definitivo del denunciado, y eso no ha sucedido, bien, entonces estamos viendo cómo se está haciendo un tinglado de artículos para justificar el uno y el otro en un círculo vicioso en donde, eternamente se está violentando la aplicación de la norma."

<sup>7</sup> **Art. 494.-** Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

denuncia de acuerdo al artículo 245 del Código de Procedimiento Penal<sup>8</sup>; añade, tampoco existe un juicio en que un tribunal haya dictado sentencia en etapa de juicio ratificando el estado de inocencia del procesado y calificando la malicia de la denuncia, esto porque no hay un proceso que se haya tramitado, ya que la denuncia fue archivada en la fase de indagación. Por lo que se está violentando la aplicación de la norma.

b.2. La jueza de primera instancia, en otro de sus considerandos, se refirió a la aplicación de la resolución de la Corte Nacional de Justicia que obliga a la jueza o al juez a calificar la denuncia como maliciosa y temeraria, refiriéndose al artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dice “el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.”

La resolución de la Corte Nacional de Justicia, es:

“[...] disponer que las obligaciones de los jueces y juezas de garantías penales a las que hace referencia la resolución sin número, de fecha once de enero de dos mil doce, publicada en el Registro Oficial número seiscientos treinta y tres, de tres de febrero del mismo año, de calificar de temeridad o malicia la denuncia, debe cumplirse también en los delitos de acción pública, así como en los casos de desestimación y archivo definitivo del proceso.”

La resolución se dictó el 10 de mayo de 2012, mientras que la sentencia del doctor Villagómez, argumento para sostener se ha calificado a la denuncia de maliciosa y temeraria, es de un día antes, la audiencia fue mucho antes, por lo que se aplicó una norma que no estaba en vigencia y, lo que es más, el delito se comete el momento en el que se presenta la denuncia a la Fiscalía, y eso sucede en agosto del 2011, entonces no cabe aplicarse una norma de más de un año después, se ha violentado, de manera crasa, la ley, se han hecho interpretaciones que están prohibidas<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> **Art. 245.-** Calificación de la denuncia y la acusación.- El juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios.

En caso de que el juez de garantías penales también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal.

<sup>9</sup> La exposición textual es la siguiente:

“Pero hay algo más interesante, la señora jueza, en otra parte de sus considerandos, nos habla de la aplicación de una resolución de la Corte Nacional de Justicia, que obliga al juez a calificar la denuncia como maliciosa y temeraria, se quiere al artículo treinta y ocho, que dice que ‘el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones’, y aquí la resolución de la Corte, que me van a permitir leer: ‘disponer que las obligaciones de los jueces y juezas de garantías penales a las que hace referencia la resolución sin número, de fecha once de enero de dos mil doce, publicada en el

b.3. La querrela cita al doctor Jorge Zavala Baquerizo, quien se refiere a la aplicación del artículo 658 y no al 494 del Código Penal, que es la razón de la demanda “[...] es una pequeña tergiversación del texto para acomodarlo a la interpretación que se quería dar del artículo 494 lo único que tenía que probarse en este juicio, no es un juicio de calumnia, no es un juicio de injuria, ahí hay otras normas, que no tengo porqué indicar, las normas de la injuria y la calumnia, aquí la norma que se ha invocado es el artículo 494, y lo único que ustedes señores Jueces, tienen que probar es, si es que se ha cumplido con el requisito de existencia de una sentencia emitida por un tribunal mediante un juicio de que la denuncia presentada por mi defendido y los otros querrellados, en contra del señor Presidente de la República no ha sido probada.”

Pidió se establezca en qué páginas se encuentra el juicio que ratificó la inocencia del accionante y si en sus considerandos se estableció que no se pudo probar la denuncia, en qué tribunal se llevó adelante el juicio y con qué número, “[...] porque de lo contrario, si es que no existen esos documentos está claro que no se ha probado en ningún momento, aquí no tenemos que analizar la prueba, pero si tenemos que constatar que la prueba a la que se dice existe en el proceso, esté realmente en el proceso [...]”.

Solicitó se case la sentencia y se dicte la que corresponda, ratificando la inocencia de su defendido.

2. La defensa del querellante, en réplica, dijo:

a) El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, establece cuándo procede el recurso de casación, en el cual no se analiza la prueba ni se revisa los hechos, corresponde examinar los errores que se hubiesen cometido, contradiciendo la sentencia al derecho.

La parte recurrente no ha desarrollado ninguna argumentación en tal sentido, porque ha incurrido en dos errores:

i. El primero, ha olvidado lo que es el recurso de casación, pese a que comenzó leyendo la disposición pertinente, pretende se vuelva a valorar y examinar la prueba “[...] reiteradamente ha dicho ‘tenemos que examinar

---

Registro Oficial número seiscientos treinta y tres, de tres de febrero del mismo año, de calificar de temeridad o malicia la denuncia, debe cumplirse también en los delitos de acción pública, así como en los casos de desestimación y archivo definitivo del proceso, y ¿cuándo se publica esta norma señores? el diez de mayo de dos mil doce, cuando se emite la sentencia del doctor Villagómez, que sirve de argumento para decir que se ha calificado de maliciosa y temeraria, un día antes, la audiencia fue mucho antes, aplicando una norma que no estaba en vigencia todavía, y lo que es más, el delito se comete el momento en el que se presenta la denuncia a la fiscalía, y eso sucede en agosto del dos mil once, en el año dos mil once, entonces como se puede aplicar una norma de más de una año después, de donde sacaron eso, aquí se ha violentado de manera crasa la ley, se han hecho interpretaciones que están terminantemente prohibidas por la ley.”

aquellos actos probatorios que fueron ordenados, dispuestos y sustanciados frente a la competencia y jurisdicción de la doctora Lucy Blacio, la prueba no se puede revisar en esta diligencia, sé que no se puede revisar la prueba, sin embargo pido que se constante la prueba' negando con aquella afirmación la vigencia del artículo trescientos cuarenta y nueve. Se confunde el recurso de casación con una tercera instancia, con una suerte de nueva apelación, no es esa la naturaleza jurídica procesal de la diligencia convocada."

ii. El segundo, es haberse referido a una sentencia que no es objeto del recurso, pues la sentencia de la Jueza Lucy Blacio fue impugnada mediante recursos de nulidad y de apelación, y fue ratificada por el tribunal que conoció de tales recursos, la que debe examinarse es aquella sentencia contra la que se ha dirigido el recurso extraordinario de casación, que corresponde, por el principio de preclusión, a la dictada por la Corte Nacional de Justicia, por el tribunal integrado para segunda instancia.

b) Se ha afirmado que el tipo penal del artículo 494 no sería aplicable a esta causa porque no hubo un juicio de por medio "[...] pero a pesar de que se han leído las reglas de la interpretación penal, se quiere desconocer su contenido, el Código Penal enseña que las palabras del Código Penal, no del Código de Procedimiento Penal, han de interpretarse en sentido literal, en el sentido natural y obvio, la interpretación de las normas del Código Penal tiene que hacerse de manera literal, que se prohíbe la interpretación analógica, se prohíbe la interpretación extensiva, y se prohíbe también de hecho la interpretación restrictiva, si se aplica al cuatro nueve cuatro, del Código Penal, la interpretación literal que manda el artículo cuatro del Código Penal, ha de entenderse que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la palabra 'juicio' como cualquier trámite de naturaleza legal, como cualquier controversia sometida a una rito de carácter legal, no se está hablando del vocablo juicio, en el sentido técnico, desde el punto de vista de las reglas de procedimiento penal, porque las leyes procesales tienen sus propios principios de interpretación, sus propias reglas de interpretación, que no han de confundirse de ninguna manera con las reglas de interpretación penal [...]".

Tratándose de la situación jurídica del doctor Carlos Figueroa Figueroa pidió desechar el recurso de casación porque su fundamentación ha sido impertinente, contraria al derecho, contraria a la ley, y en consecuencia se ratifique la sentencia que ha sido impugnada.

3. La defensa del querellado, en contrarréplica, dijo:

La sentencia de la Jueza Lucy Blacio fue ratificada por la Sala de la Corte, por lo tanto son los fundamentos de esa sentencia los que deben analizarse, de existir un cambio, una modificación, entonces se analizaría esa modificación, en casación, en ésta no se analiza ni valora el contenido de las

pruebas, pero si corresponde a la Sala saber si esta prueba existe o no en el proceso, porque si no existe en el proceso, “[...] no podemos fundamentar la sentencia en una prueba que no existe, aquí no estoy indicando que se valore si es que lo que se aportó como prueba es válido o no, si no que no existe en el proceso [...]”.

Sobre lo natural y obvio, el artículo 4 es claro “[...] es muy claro, ‘prohíbese en materia penal’ [sic], no solamente, señores jueces de la Sala, no solamente es en el Código Penal, dice en materia penal y la materia penal no solamente es el Código Penal si no también el Código de Procedimiento Penal, pero también quiero recordarles que el artículo cuatro nueve cuatro, no es del Procedimiento Penal, es del Código Penal, por lo tanto está expresamente prohibido señores, realizar interpretación natural y obvia, no señor, la ley dice muy claramente, el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, aquí tienen que someterse a la letra de la ley; finalmente, ya que se está haciendo referencia al problema de la fundamentación, permítame hacer referencia, artículo tres cincuenta y ocho de la sentencia de casación, para que no quede ninguna duda: ‘Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.’ No es que ha sido equivocada, pero tampoco tienen por ahí un fundamento, señores jueces, la Corte Nacional de Justicia, y esta Sala, la obligación de hacer justicia, y hacer justicia significa reconocer la inocencia de quien es inocente y reconocer los errores que una Jueza y una Sala han cometido en este proceso, eso es hacer justicia y esperamos confiadamente que se haga justicia, que se haga justicia y que esta Sala case la sentencia que ha subido en grado y declare o proclame la inocencia de mi defendido, el doctor Carlos Figueroa.”

4. La defensa técnica de los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, dijo que se referiría en una sola intervención a sus dos defendidos.

a) El recurso es contra la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, doctores Paúl Íñiguez, Johnny Ayluardo y Wilson Merino, quienes ratificaron la sentencia emitida por la doctora Lucy Blacio.

b) La Jueza Lucy Blacio para disponer la indemnización, tomó en cuenta la fecha en que se presentó la denuncia, 4 de agosto del 2011, pero para calificar la querrela tomó en cuenta el auto de 11 de mayo de 2012, emitido por el Conjuez Richard Villagómez, lo que es una forma de tratar de beneficiar y favorecer al querellante “[...] por qué razón no tomó en cuenta

para calificar la querrela, el mismo tiempo de la indemnización, claro, porque ya estaría prescrita, pero claro, para la cuestión económica si lo hace retroactivamente, un año atrás, que se tome en cuenta, estas cosas son importantes para ver la independencia y la imparcialidad de los jueces, y esa sentencia ha sido ratificada por los jueces de apelación de la Corte Nacional de Justicia.”

c) El objetivo de la casación es la unificación de la jurisprudencia, defender la ley de los jueces abusivos y conseguir una sentencia apegada a la ley, justa y darle la razón a quien la tiene, con esos principios fundamentales de la casación presentó el recurso basado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por errónea interpretación de la ley y expresa contravención de su texto. La errónea interpretación de la ley ocurre cuando se le da una significación que no tiene “[...] con estas interpretaciones erróneas, subordinar el criterio subjetivo del juzgador y darle una interpretación equivocada a la norma, puede agravar o disminuir las consecuencias de la pena, en el caso que nos ocupa señores jueces, esta causa se inicia específicamente por la sentencia emitida, tengo que referirme a hechos históricos para poder encasillar y encaminar esta defensa, y atacar la sentencia de apelación emitida por el juez ponente Paúl Íñiguez, el doctor Johnny Ayluardo y Wilson Merino [...]”.

c.i. Según el querellante, la sentencia emitida el 11 de agosto de 2012, dice que la denuncia ha sido desestimada, archivada definitivamente y calificada de maliciosa y temeraria, lo cual es falso, en la sentencia de fojas 45 a 79 no existe ni la desestimación ni el archivo definitivo, lo único que manifiesta es “[...] en consecuencia, dando cumplimiento al mandato legal del artículo 39.1 del Código de Procedimiento Penal, y del razonamiento jurídico infra, se declara maliciosa y temeraria la denuncia propuesta por los ciudadanos asambleísta José Cléver Jiménez, Carlos Figueroa Figueroa y José Alcibíades Villavicencio [...] esto es el texto señores jueces, no quiero que revisen prueba, quiero que contrasten la prueba aportada por parte del querellante y ustedes verifiquen esto no es revisión de prueba ni análisis ni valoración de prueba [...]”.

c.ii. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, en el inciso segundo, manifiesta que si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión. En el caso “[...] transcurrieron nueve meses, pero aquí en este inciso no dice que deben calificarla de maliciosa y temeraria, no dice, en nueve meses, inclusive ya el año y transcurrido dos años se debe archivar definitivamente [...]”.

c.iii. La sentencia impugnada se basa en el último inciso del artículo 39.1 que dice: "Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.", los requisitos son que haya transcurrido un año, en caso de prisión, y dos años en caso de reclusión, y que se extinga la acción "[...] ahí el juez tiene la potestad de calificarla de maliciosa o temeraria, no y temeraria, no las dos cosas, maliciosa acción penal, temeraria acción civil, pero aquí señores jueces, trasgredieron esa norma, la jueza Lucy Blacio trasgredió esa norma, los jueces de apelación trasgredieron esa norma, le dieron un significado equivocado, eso disminuye y agrava el significado, es un criterio subjetivo que le dieron, señores jueces, eso es errónea interpretación, y eso incide en la decisión de la causa [...]"

c. iv. Una vez que se presentó la querrela la jueza de primera instancia debió cumplir con el requisito de procedibilidad previsto para iniciar una acción penal en contra de un asambleísta del Ecuador, como lo expresa el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 128 de la Constitución de la República.

La Jueza Lucy Blacio y los jueces en segunda instancia, dijeron que no se necesitaba la autorización del pleno de la asamblea porque los actos realizados por el Asambleísta Cléver Jiménez al denunciar por hechos del 30 de septiembre del 2010, no son actos de fiscalización, sino a título particular, lo cual es falso porque la denuncia, hace y firma como asambleísta de Zamora Chinchipe "[...] aquí hay algo más grave todavía de la Jueza Lucy Blacio y de los jueces de segunda instancia, dicen que los actos realizados por el Asambleísta Cléver Jiménez son de índole particular para protagonizar cuestiones políticas, señores jueces, ellos son los Jueces de la Corte Nacional de primera y segunda instancia, ellos no están para analizar cuestiones políticas ni para hacer interpretaciones subjetivas ni extensivas, sino para actuar, como lo dijo el abogado del querellante, que se entenderá en el sentido natural y obvio de la ley, así tienen que actuar, pero no actuaron así ellos, violaron ese principio universal que es la inviolabilidad parlamentaria, esto que quiere decir que las decisiones, los actos y las opiniones de los asambleístas no serán sujeto de acción civil ni penal, y la inmunidad personal consiste en que no serán procesados civil ni penalmente, eso dice el artículo ciento veinte y ocho de la Constitución y el artículo ciento once de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, [...]"

c. v. La Jueza Lucy Blacio y los Jueces de la Sala de Apelación confunden lo que es un delito flagrante con una indagación previa, la indagación es un acto de investigación y el delito flagrante es un acto que se comete y es detectado mínimo en las veinticuatro horas, abusan los señores jueces del

et 12-065  
01

poder que le confiere la ley, abusan del cargo, porque violan ese derecho a la defensa, “[...] consagrado en el artículo setenta y seis numeral siete literales a, b y c de la Constitución de la República, porque mi defendido tenía que realizar su defensa de antejuicio que se debe llevar a cabo ante el pleno de la Asamblea Nacional, porque ahí es donde tiene que responder por los actos ‘aparentemente que no son actos de fiscalización’[sic], ahí tenía que desvirtuar mi defendido, Asambleísta Cléver Jiménez, ahí tenía que desvirtuar y decir: señores yo presenté la denuncia porque hubieron ocho muertos, porque el Presidente de la República fue a rasgarse la camisa frente a una multitud en el Regimiento Quito, y ahí sucedieron personas fallecidas, y ahí hubieron enfermos en un hospital, por eso presenté la denuncia después de un año de que no se hacía absolutamente nada, eso tenía que mi defendido realizar ante el pleno de la Asamblea, ese antejuicio no le permitieron, no le permitieron desvirtuar lo que él debía presentar [...]”. Los jueces de apelación han dicho que la señora Jueza Lucy Blacio ha actuado conforme a derecho y que en el enjuiciamiento penal en contra del Asambleísta Cléver Jiménez Cabrera no es procedente y no lograron justificarlo conforme a derecho ni desvirtuado que se necesitaba el requisito de procedibilidad, los jueces de la corte de apelación, dicen que la jueza de instancia motivó el recurso de nulidad, pues argumentó, entre otras cosas, que la norma constitucional reconoce la posibilidad del enjuiciamiento penal en contra de los asambleístas’, claro que lo reconoce, pero siempre y cuando exista el antejuicio, pero eso no dice, ‘con la precisión de que dicho enjuiciamiento se puede dar es dos situaciones, la primera, que es para el caso de delitos cometidos por un asambleísta en el ejercicio de sus funciones, y en cuyo evento se aplica la nulidad antejuicio’, es decir, que se requiere la autorización de la asamblea para iniciar el juicio, ‘y el segundo caso hace referencia a los delitos cometidos por un acto por un o una asambleísta por ocasión de una actuación particular, que nada tiene que ver con el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no se necesita autorización de la Asamblea Nacional’, señores jueces, cómo podemos decir, cómo podemos decir que esto es un acto particular, cuando lo hace, señores aquí se ha criticado porque he dicho que presentó el papel membretado, si señores, porque está haciendo uso de su derecho, lo hizo en su oficina de trabajo, firmó como Asambleísta, y dicen los Jueces, hacen tal interpretación, señores, totalmente subjetivas, errónea, pese a que tienen de por medio, tuvieron las pruebas, pese que tuvieron las pruebas contundentes, pero lo interpretaron de manera errónea, le dieron un significado contrario al artículo ciento veinte y ocho de la Constitución de la República y al artículo ciento once de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y dice ‘en este segundo supuesto en el que ha incurrido el asambleísta Cléver Jiménez, criterio jurídico con el que comparte este Tribunal de alzada, pues la inmunidad parlamentaria y la actividad fiscalizadora, como cualquier actividad pública que se desarrolla en un Estado constitucional de derechos y justicia social y

democrático, conforme al artículo de la norma suprema, no son absolutas o incondicionales, sino que tienen límites, demarcaciones mínimos, de lo contrario generaría anarquía caos, irresponsabilidad, atentaría entre otros al derecho de la seguridad jurídica consagrado en el artículo ochenta y dos de la Constitución de la República, el derecho de la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, de esta manera, el ciudadano Asambleísta Cléver Jiménez Cabrera, interpretando antojadizamente, así se expresan, y sin sentido común, escudándose en lo establecido en el artículo ciento veinte numeral nueve de la Constitución de la República, [...]”

c.vi. Se ha declarado que los señores Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa, presentaron la denuncia a la Fiscalía y acusan al ciudadano economista Rafael Correa de ser el autor de los delitos tipificados en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, lo cual es falso de falsedad absoluta, “[...] revisen la denuncia, contrasten la denuncia, no que revisen pruebas señores, jamás dicen que el señor Rafael Correa Delgado es el autor de esos delitos, de los artículos siete y ocho del Estatuto de Roma, ‘presumiblemente’, así lo dice claramente la denuncia, no es irresponsable mi defendido y los demás ciudadanos que presentaron esta denuncia, señores a todos nos consta que hubo conmoción social por los fallecidos, por los disparos, angustia y dolor por los enfermos que estuvieron ahí, señores, hubieron partes ahí involucradas, por qué solo investigan a los unos y no investigan a los otros, el señor Presidente fue parte de los hechos, por qué no, por qué señores jueces, cuál es ese principio constitucional de igualdad ante la ley, la Constitución si lo prevé, en el artículo once, numeral ocho, igualdad señores, esto es lo que hicieron mis defendidos, y todo el pueblo ecuatoriano está esperando, algún rato, esos resultados de esa investigación, algún rato saldrá a la luz la verdad de todos estos hechos, pero los señores jueces dicen que mi defendido le ha dicho al señor, al ciudadano, economista Rafael Correa, no dice al ciudadano, se dice al señor Presidente de la República, porque los asambleístas no fiscalizan a los ciudadanos, sino al poder público y a los funcionarios, a ellos fiscaliza señores jueces, no al ciudadano Rafael Correa, en la denuncia está claramente que es al señor Presidente de la República, y eso señores jueces, esta interpretación errónea incide en la decisión de la causa, esto acarrea nulidad de nulidad absoluta, por decir lo menos, con estos criterios subjetivos, igualmente señores jueces, con estas interpretaciones erróneas, alcanzan una significación que ha causado mucho daño a mis defendidos, mucho dolor a mis defendidos, porque de esta causa se han derivado persecuciones, persecuciones que agravan las condiciones de su libertad, de su sistema emocional, tanto de ellos como de su familia y de sus hijos, inclusive llegando hasta el punto de amenazarlos en contra de sus vidas y arremeter en contra de sus domicilios y lugares de trabajo, esto es lo que ha acarreado esta mala interpretación, interpretación errónea del artículo ciento

veinte y ocho, de incumplir este requisito de procedibilidad, y esto es muy grave en un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que estamos inmersos en nuestra Constitución de la República que así lo garantiza.”

c. vii. El artículo 66.1 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas la que impone a toda autoridad administrativa o judicial, asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes “[...]este artículo ha sido totalmente violado por la Jueza Lucy Blacio y por los jueces de alzada de segunda instancia, porque dicen: ratificamos, compartimos, en nada refutamos las actuaciones de la doctora Lucy Blacio, no se dan cuenta que de las pruebas que ellos contrastaron, revisaron, existen errores, existen violaciones del texto de la ley, violación a la ley, que se actuaron pruebas totalmente ineficaces, como lo estipula el artículo ochenta que estipula: ‘toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria’, ochenta del Código de Procedimiento Penal, señores jueces, estos actos, estas decisiones jurídicas han causado este daño irreparable a mis defendidos, por qué, porque con pruebas totalmente ineficaces, especialmente cuando se hace alusión, el señor doctor Conjuez Richard Villagómez, declaró desestimada, archivada definitivamente, con eso iniciamos, cómo es que está declarada y maliciosa, si ni siquiera se ha desestimado, ni siquiera se ha archivado definitivamente, entonces, el artículo ochenta ha sido vulnerado, ha sido violado, se le ha dado una interpretación totalmente subjetiva, extensiva, y eso incide en la decisión de la causa.”

c. viii. Los jueces de apelación y nulidad manifiestan que la Jueza Lucy Blacio ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Penal, artículos 361, 362, 363, lo cual “[...] es violatorio a la ley porque el artículo trescientos sesenta y uno numeral 3 manifiesta que se debe cumplir con ‘la relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida’, si revisan y contrastan señores jueces, no estoy diciendo que revisen prueba, solo para que ustedes se den cuenta la forma de valorar la prueba, de los jueces de primera y segunda instancia, se violó ese contenido, no se determinó el lugar donde se cometió la infracción, la querrela es formalista, esa determinación del lugar donde se cometió la infracción, es un requisito esencial, prohibido al juez suplir los errores de las partes [...]”.

c. ix. Otro error en la interpretación del artículo 363 numeral 3 [sic] se comete, cuando dispone la norma que si no comparecieren los acusados, se iniciará la audiencia y se acusará la rebeldía de los querrelados; el yerro consiste en haber designado un defensor público para que asista a la audiencia final en defensa de los procesados ausentes “[...] qué defensa técnica puede hacer

señores jueces, pero así se permitió, en vez de defender, agravar la condición de los acusados, porque ni siquiera sabían de la prueba que presentaba el querellante, ni siquiera se dieron cuenta del contenido de cuál era la prueba que estaba presentado ante ustedes, ante la jueza de juzgamiento, cómo se puede hablar de un derecho a la defensa, de una defensa técnica como dice la Constitución en su artículo sesenta y seis numeral siete literales a, b y c, no señores, no hubo la defensa técnica, pero los señores jueces dicen que han cumplido con todos los principios del artículo trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y tres del Código de Procedimiento Penal, lo cual es una herejía jurídica, siquiera pensar que un caso tan delicado como este, un defensor público haya podido hacer una defensa técnica de los acusados Fernando Villavicencio, además señores jueces, los abogados a través, ellos presentaron las debidas justificaciones fundamentadas que no podían asistir a la audiencia, pero ni siquiera se proveyeron esas peticiones, violando la Constitución en el artículo sesenta y seis sobre el debido proceso que dice que todas las personas pueden realizar peticiones y ser atendidas en el momento oportuno, jamás contestaron, pero los señores jueces dicen que se hizo una defensa técnica en demasía y que se realizaron con todos los principios del artículo ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve, numeral seis, con los principios de intermediación, contradicción y dispositivo, qué dispositivo, qué intermediación, si ni siquiera pudieron presentar ninguna prueba, mi defendido, el señor Fernando Villavicencio Valencia, no tuvo la oportunidad de defenderse, pero los jueces hacen una errónea interpretación de estos artículos, y pretenden justificar que se ha cumplido con ese derecho universal, inquebrantable, insoslayable que es el derecho a la defensa, no se cumplió igual señores jueces, eso no incide en la decisión de la causa [...].

c.x. El tipo penal del artículo 494 dice "Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto acusación, o hecho denuncia, no probada durante el juicio" [sic], el tipo penal requiere se haya propuesto una acusación judicial o hecho una denuncia que no hubiese sido probada durante el juicio, el verbo rector de este tipo penal es "probar en juicio", probar conforme la ley sustantiva se debe entender y aplicar en el sentido natural y obvio, sin la interpretación extensiva, sino de manera restrictiva.

El artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, dice: "La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal no hay juicio", en el presente caso el señor fiscal no acusó, pidió que se archive y que declare maliciosa y temeraria la denuncia, arrogándose una función que no la tiene, al pedir que se declare maliciosa y temeraria, está parcializándose, declarar la malicia y la temeridad es potestad de los jueces,

“[...] aquí se dice que juicio es todo lo que hacen los jueces, eso se llama tal vez una cuestión procesal, el juicio es lo último del proceso, todos los actos procesales y al último viene la etapa de juicio, entonces señores jueces, si nosotros decimos que la falsa indagación previa, probamos, se nos van a reír pues, quién va a decir que en la etapa de la fase de indagación previa probamos, que en la instrucción fiscal probamos, sólo hay prueba tal vez en la instrucción fiscal cuando hay un testimonio anticipado, y ese tiene validez cuando es presentado en la audiencia de juicio, caso contrario no significa prueba, sino digamos que todas las diligencias son pruebas, pues, entonces cambiemos, si queremos interpretar de esa manera a los señores jueces, de la instancia de juzgamiento y de apelación, que reformen la ley pues, si ellos quieren darles ese contenido, si quieren darle ese significado, esa interpretación errónea, presenten un proyecto de ley, que digan que juicio es cualquier cosa, desde la fase de indagación, aquí estamos en un Estado constitucional de derechos y justicia, que se encuentra plenamente establecido las etapas de los procesos, como lo determina el artículo doscientos seis del Código de Procedimiento Penal, señores jueces aquí les voy a dar lectura con la venia de usted: ‘de la instrucción fiscal la policía judicial, etapas, por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: uno, instrucción fiscal; dos etapa intermedia; tres, el juicio; y cuatro, etapa de impugnación’, ahí está señores, en materia penal, la interpretación es obvia y natural como lo ha dicho el abogado, no podemos salirnos de ahí, no podemos decir que juicio es cualquier cosa, cualquier trámite, cualquier diligencia, cualquier acto administrativo, no podemos decir que eso es juicio, y en un juicio, señores jueces, se dictan sentencias no un auto, porque lo que dictó el Conjuez Richard Villagómez fue un auto, declarando maliciosa y temeraria, erróneamente como dice el artículo treinta y nueve numeral uno, que para declarar esto debe haber la extinción, debe haber el archivo definitivo, y de ahí debe calificarse de maliciosas o temerarias, o, ojo señores jueces, entonces no hay este tipo de cosas, inclusive, señores jueces, estos actos que son contrarios a la parte procesal, contrarios al debido proceso, contrarios a la Constitución y al ordenamiento jurídico, se pretende darles plena validez, soslayando los derechos de mi defendido, señores, aquí se dice clarito que quien hubiere propuesto acusación judicial, o hecho denuncia que no hubiese probado en juicio, confunden totalmente, están confundidos, están errados, acusación judicial no es lo mismo que el delito de injurias, que se encuentran plenamente estipulados en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve, y es el legislador ha sido muy sabio en decir que se llama esta injuria judicial, muy sabio, y le pone que acusación judicial o hecho o denuncia, claro, aquí protege tanto a los que presentan una querrela como a los que presentan una denuncia que no haya sido probada en juicio, porque si una persona que presenta una acusación, una querrela, una acusación particular, cuándo puede llegar al juicio, solamente cuando lo llamen a la audiencia de juzgamiento y presente

sus pruebas y una vez que haya evacuado, por los principios de inmediación y contradicción, no ha podido probar su acusación o su querrela, por el artículo cuatrocientos noventa y cuatro, porque de lo contrario no podría, y el delito de acusación, y en los delitos de acción pública cuando exista el sobreseimiento o sentencia señores, en los delitos de acción pública, ahí podría hacer uso, y precisamente por eso el legislador pone denuncia o acusación judicial, porque la querrela se la presente directamente ante el juez, por eso dice acusación judicial, el legislador ha 'preveído'[sic] todos esos derechos que no queden sueltos, pero aquí se pretende darle una interpretación totalmente contraria, contraria a esos principios de legalidad, por ello venimos, señores jueces donde ustedes, para defender la ley, para proteger los derechos de mis defendidos, y ellos en su sentencia, señor juez con la venia de ustedes, voy a dar lectura: 'en nuestra legislación el delito de injurias se encuentra regulado en los artículos cuatro ochenta y nueve al quinientos dos del Código sustantivo penal, señores jueces, falso que el delito de injurias se encuentre desde el cuatro ochenta y nueve al quinientos dos, le involucran el Capítulo de las injurias calumniosas y las no calumniosas graves, eso es lo que ellos hacen, inclusive dicen que los abogados hemos confundido, que unos decimos que debe haber el sobreseimiento y los otros abogados dicen que esto se debe probar cuando exista una sentencia, señores jueces, nosotros hemos manifestado que el 494 habla tanto de la acción privada como de la acción pública, la acción privada, cuando exista una sentencia absolutoria o ratifique el estado de inocencia y en una acción pública cuando exista un sobreseimiento, porque ahí ya termina pues el juicio, con el sobreseimiento de un acusado, pero los señores jueces no entienden esto, dicen que hemos confundido, estamos haciendo uso y refutando claramente que no se ha probado el artículo cuatrocientos noventa y cuatro estamos dando que ha habido una interpretación totalmente errónea, ha habido una interpretación que viola derechos fundamentales en materia penal".

c. xi. Los jueces de segunda instancia analizaron, valoraron la prueba, cuando no hay ninguna prueba que analizar pues lo presentado sobre la participación de los procesados es: copia certificada de resolución de 9 de mayo, a las 11h00, dictada por el Conjuez Richard Villagómez Cabezas, dentro del proceso 155 de 2012; copia certificada de la denuncia presentada por el Asambleísta Cléver Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio; el reconocimiento de la denuncia, respecto de la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo conforme la garantía del artículo 77 de la Constitución de la República; copia certificada de la petición de archivo definitivo de la indagación previa y solicitud efectuada por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado; los testimonios de la señora Irina Cabezas, de Fernando Francisco Latorre Salazar, Gabriel Rivera López, Mayra Alexandra Vela, testimonios totalmente impertinentes,

que no aportan absolutamente nada a lo que manifiesta el artículo 494 del Código Penal, “[...] qué tiene que ver la versión de la señora Irina Cabezas, de Gabriel Rivera, frente a este tipo penal, el verbo rector probar, qué tiene que ver, pruebas impertinentes, pero se pone para abundar, para sacar treinta hojas de sentencia, con dos hojas de una supuesta motivación; así mismo señores jueces se hace mención para llegar a la conclusión que mis defendidos, Asambleísta Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio, porque deben ser juzgados por la misma autoridad por el fuero, que le arrastra al señor Fernando Villavicencio, dicen que el Asambleísta Cléver Jiménez, quien tenía no solo la obligación legal y constitucional, sino ética y moral de actuar con toda la responsabilidad del caso, antes de presentar una denuncia con repercusiones tan graves, sin ningún indicio, que en su momento fue declarada maliciosa y temeraria, falso señores jueces, eso sí fue maliciosa y temeraria. “[...] El constitucionalista Rafael Oyarte, quien ha sido mencionado en el fallo impugnado por la Jueza de instancia, cuyas opiniones frente al tema de la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad, han sido subestimadas por las defensas de los recurrentes, en procura de resaltar los conceptos tradicionales y conservadores acerca de la referida institución, y pretender que el juzgador y juzgadora sea la boca de la ley, para qué está la ley pues, para que están las disposiciones constitucionales si vamos a preguntarle al talentoso jurista, que le dé la opinión y en base a eso fallar, el talentoso jurista dice que ya no se necesita antejuicio para iniciar un proceso penal en contra de un asambleísta, que no son actos administrativos presentar una denuncia, entonces qué son, ¿hechos particulares cuando lo hace en calidad de asambleísta cuando está cumpliendo con el artículo setenta y uno de la Constitución de la República que dice, los derechos de participación, vigilar el cumplimiento del orden público, ejercer cargos públicos, artículo ochenta y tres de la Constitución, numeral tres dice: ‘como ciudadanos, como ecuatorianos, fiscalizar, verificar, participar, de todas las actividades del sector público, pero le preguntan al talentoso jurista, y el talentoso jurista dice que no, que pueden ser enjuiciados, y que estamos con principios conservadores y tradicionales. “La libertad es un derecho universal de hace cientos de años que han luchado mucha gente ha ofrendado sus vidas, por tener la libertad, también es un hecho conservador pues, ya no defendamos la libertad, la prerrogativa de tener ese privilegio de la inmunidad parlamentaria la inmunidad personal no es una dádiva, es una lucha de todos los asambleístas para fiscalizar a todo ese aparataje estatal, sino señores, quién se va a atrever a presentar una denuncia, cuando un asambleísta es enjuiciado penalmente y es enviado a la cárcel, y allanarse su domicilio a las doce de la noche, y sus oficinas, cómo podemos basarnos en un constitucionalista talentoso, señores jueces, esto es lo que sirve de base de base para pronunciarse a la señora Jueza y ratificada por los Jueces de segunda instancia, estas cosas estos actos jurídicos, estas decisiones jurídicas son las que nos hacen daño, no puede

ser que un comentario, un criterio quiera reemplazar a la ley, si bien es cierto respetamos el criterio del talentoso jurista, pero no podemos ampararnos en este criterio para emitir una sentencia y querer dar validez a un proceso nulo, como lo es el requisito de procedibilidad, que no cumplió por lo tanto carece de competencia, careció de competencia la jueza de primera instancia, carecieron de competencia los jueces de apelación, señores jueces, y ustedes estarían en las mismas condiciones, si es que no revén estas actos dañosos, si no defienden la ley de los jueces que la violaron [...]". El Principio pro reo no una dádiva, y es una obligación de los jueces aplicar este artículo, pero los señores jueces lo interpretaron erróneamente, y no lo aplicaron, en desmedro de la situación de los procesados, y eso incide en la decisión de la causa.

c. xii. Hay indebida aplicación del artículo 494 del Código Penal, que sanciona con 3 meses a 3 años y multa de 6 a 31 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a quien haya propuesto una acusación judicial o hecho o denuncia que no hubiese sido probada en juicio, pero se imponen cuatro sanciones, lo cual es una interpretación errónea, extensiva contrariando la disposición legal, las sanciones son 18 meses de prisión, 31 dólares de multa, se obliga a pedir disculpas a través de medios de comunicación, se les impone un reparación económica del pago de una remuneración actual del ciudadano Rafael Correa Delgado, calculada por cada una de los meses desde el 4 de agosto de 2011, en que se presentó la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia.

c.xiii. La motivación de los jueces es importante en todos los fallos donde exista restricción de derechos, "[...] dentro de esta sentencia no han podido motivar, y por supuesto que no van a poder, porque no pueden revisar, no han tenido el tiempo siquiera de revisar todas las pruebas, cómo van a poder los elementos suficientes para motivar la sentencia, ustedes comprenderán señores jueces que la motivación es un derecho, un derecho del acusado, con el objeto de prevenir el abuso de los jueces, con el hecho de frenar restricciones a los derecho fundamentales, igual señores jueces, aquí no existe, se ha violado esa tutela efectiva de los derechos de los acusados, consagrado en el artículo setenta y cinco en concordancia con el artículo veinte y tres del Código Orgánico de la Función Judicial, esos derechos deben ser tutelados emitiendo fallos que sean realmente apegados a derecho, que no contravengan disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, aquí también vemos que los jueces contravienen el artículo setenta y seis, numeral siete, sobre la imparcialidad, independencia de los jueces, no quiero seguir abundando señores jueces, porque ya se ha demostrado la imparcialidad, el hecho de emitir una sentencia con cuatro penas, con cuatro

sanciones que no están contempladas en el código es una forma de favorecer al querellante.”

c.xiv. El artículo 36 del Código de Procedimiento Penal señala los delitos de acción privada: a) el estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; b) el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) la usurpación; f) la muerte de animales domésticos o domesticados; sin considerar al delito tipificado y sancionado como injuria judicial, los Jueces contravinieron el texto de la ley “[...] no se puede argüir, que se encuentra dentro del capítulo, la usurpación también se encuentra dentro del capítulo de los delitos contra la propiedad, que son delitos de acción pública, no podemos alegar eso, entonces señores jueces, ya es suficiente contravención, suficiente violación de la ley para que ustedes apliquen la ley, para que cumplan con esos principios y fines de la casación, que es defender la ley o el control de legalidad, control de legalidad y una sentencia justa y apegada a derecho, darle la razón a quien la tiene, y la uniformidad de la jurisprudencia.”

c.xv. El juez que dictó la sentencia de apelación, doctor Johnny Ayluardo, conformó el Tribunal de Casación para resolver la querrela presentada contra el Prefecto de Zamora Chinchipe, ciudadano Salvador Quishpe, caso en el cual la Sala de primera instancia y la de segunda instancia de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, ratificaron la inocencia del doctor Salvador Quishpe “[...] porque no se ha probado “en juicio”, igualmente desestimaron, archivaron y calificaron de maliciosa o temeraria la denuncia; ¿qué concluyeron los jueces de Zamora Chinchipe en las dos instancias?, que no se había probado en juicio; el supuesto agraviado presentó el recurso de casación y fue conocido por el señor doctor Johnny Ayluardo, Beatriz Suárez y Merck Benavides, y los señores inadmitieron el recurso de casación y ratificaron los fallos de las dos instancias de la Corte Provincial de Zamora, no sé ahora por qué el juez Johnny Ayluardo, que conoció la apelación cambió de criterio.”

Solicitó “[...] protejan nuestros derechos y protejan la libertad de mis defendidos, asambleísta Cléver Jiménez, y licenciado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, por lo que pedimos que admitan el recurso de casación y casen la sentencia, y se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos.”

#### 5. Réplica de la parte accionante:

i. La ley no estipula, como ha manifestado el defensor de los procesados, la ley manda, permite, prohíbe, se estipula la voluntad de los contratantes en el

contrato y la norma jurídica no es un contrato donde se estipulan voluntades. Decir que el Código de Procedimiento Penal, también es la ley penal para efectos de aplicar las disposiciones que se refieren a las reglas de interpretación de la ley, pretendiendo aplicar las reglas de interpretación del Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, es olvidar que el artículo 1 del Código Penal, define lo que son las leyes penales, diciendo que son aquellas que cuentan con amenazas de una pena, en el Código de Procedimiento Penal no hay amenaza de una pena, se establece el mecanismo, el trámite que ha de cumplirse para hacerse realidad el derecho, porque se trata de un Código adjetivo.

ii. En la casación, se compara la sentencia que es el objeto de la impugnación con la norma que se dice ha sido violada o ha sido interpretada de manera errónea, pero se está cuestionando el contenido de la resolución dictada por el doctor Richard Villagómez, el contenido de la sentencia dictada por la Jueza Lucy Blacio, y alguna referencia se hace de carácter accesorio a la sentencia que debería ser objeto de esta impugnación, es decir, a la sentencia dictada por el tribunal que conoció en segunda instancia y que dictó el fallo, en que se impusieron las penas, cuando se impugna la sentencia del doctor Villagómez se dice que nunca ordenó el archivo ni que desestimó la denuncia y que directamente fue a calificar la denuncia como maliciosa y temeraria, y que hay una violación de trámite, que acarrearía la nulidad del proceso porque incide en la decisión de la causa, aquello ya fue debatido cuando se planteó el recurso de nulidad, y el recurso de apelación. No se ha fundamentado de manera correcta el recurso de casación y se ha desperdiciado la oportunidad, quizás de poder cambiar, inclusive, la situación procesal por la cual están avocados los procesados, no es el momento de revisar estas sentencias, pero el doctor Richard Villagómez cuando dicta esa resolución, dice que da cumplimiento al último innumerado incorporado a continuación del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, la norma dice que el señor fiscal desestimaré la denuncia, solicitará el archivo y que es obligación del juez, calificar si la denuncia fue maliciosa, si fue temeraria, y que existe una aplicación arbitraria, y que hay un ánimo persecutorio; y, demuestra falta de imparcialidad de los juzgadores, pero se olvidan normas de nuestro ordenamiento jurídico.

iii. Se quiere prescindir de la vigencia del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, que establece, que cuando se presenta la denuncia, el denunciante no es parte del proceso, pero ha de responder si es que esta es calificada y como maliciosa; como temeraria. La denuncia no fue demostrada ni siquiera en la indagación previa, a pesar de que la Fiscalía tuvo subjudice al señor Presidente de la República por nueve meses, investigándole por todos aquellos actos que se dice que fueron cometidos por él, graves, y que constan en la denuncia que fue reconocida y avalada por los procesados

iv. El Código de Procedimiento Penal cuando habla de los delitos de acción privada, dice que se ha de perseguir la injuria calumniosa, aquella que está establecida en el numeral primero, del artículo 489 del Código Penal, y que tiene relación con el 494 cuando se dice que la injuria calumniosa, no es sino la falsa imputación de un delito. Cuando los denunciadores fueron donde el señor fiscal y dijeron que el señor Presidente de la República había cometido delitos de lesa humanidad, que había ordenado matar a mansalva a ciudadanos inocentes, que además se solazaba de este acto criminal, se le estaba imputando la consumación de un delito, estaba el señor Presidente siendo sujeto de una injuria calumniosa, entonces, es aplicable el trámite de acción privada si aquello está establecido en la ley y demostrado.

v. La injuria calumniosa está definida en el artículo 489 del Código Penal, inciso primero, como delito, estableciéndose la sanción en el artículo 494 de la misma ley.

vi. Se confunde la pena con la reparación integral a la víctima, artículo 78 de la Constitución, eso es lo que ha hecho la jueza, y eso es lo que ha ratificado la Corte Nacional de Justicia cuando conoció en segunda instancia.

vii. Se ha dicho que la acusación no reúne los requisitos formales que exige la ley y que por lo tanto no debería haberse admitido a trámite.

viii. Al proponer la querrela no se fijaron los montos ni cantidad porque la ley le manda al juez fijar un monto de indemnización por los daños irrogados, a título de resarcimiento; el Código de Procedimiento Penal se reformó, el numeral 5 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal dice que el juez que dicte sentencia está obligado a determinar los montos de la indemnización civil derivada del acto punible, esto es lo que hace la señora jueza, y cuando hace referencia a los otros actos de reparación lo único que hace es dar cumplimiento a la Constitución de la República; aquí nos asustamos de eso pero cuando vemos las sentencias dictadas por los tribunales internacionales no decimos absolutamente nada, cuando se habla de la reparación integral en las sentencias de las cortes internacionales, lo que se dice es que se cumpla con determinada pena y se obliga a las partes a darse satisfacciones y a otros actos de reparación integral, aquello es legítimo, justo, legal, es una garantía y un derecho que tiene la víctima, que está consagrado en la Constitución de la República.

ix. Se ha insistido en aquello del juicio, que cómo va a ser posible que se ha fijado el artículo 494, si nunca hubo un juicio, el Código Penal ecuatoriano contiene al artículo 494, en interpretación literal de las palabras, lo literal significa lo obvio, ese Código está vigente en el Ecuador o por lo menos esa codificación desde el año 1971, la codificación dentro de la cual está el artículo 494 está vigente en el Ecuador desde 1971 y el Código de Procedimiento Penal en donde se establecen las etapas del proceso penal,

entre una de ellas se habla ciertamente del juicio, y se dice que el monopolio de la acción la tiene la Fiscalía, ese es un código nuevo data del año 2000, hay diferencia temporal entre la vigencia de uno y otro código y pretender aplicar una definición técnica del Código de Procedimiento Penal, sobre lo que es un juicio, una etapa dentro del proceso de carácter legal, que se sigue dentro del juzgamiento de los delitos, pretender que ese vocablo juicio se aplique cuando se habla del tipo penal del 494, es estar al margen de lo que dicen las normas legales.

x. Pobre doctor Oyarte que ha dado un criterio respecto a este caso, aplicando la excepción que trae el artículo 128 de la Constitución, se conoce que la ley tiene un rol fundamental y también el papel que cumple la doctrina, y la jurisprudencia para iluminar el camino de los jueces y de los operadores de justicia, para entender de mejor manera los preceptos de carácter legal, nadie le fue a consultar al doctor Oyarte, él ha publicado una obra con mucha anticipación, donde se daba de manera anticipada su criterio teórico respecto a este tema, criterio que toma la doctora Blacio, y lo valora de manera adecuada. No lo dice solo el doctor Oyarte, que en este caso no se necesitaba de la autorización de la Asamblea para iniciar el proceso penal en contra de un asambleísta, los juristas más serios del Ecuador coinciden en ese criterio y coinciden de manera anticipada al caso del señor Jiménez, el doctor Hernán Salgado, en sus "Lecciones de Derecho Constitucional", afirma lo mismo, dicho de otra manera, el doctor Gonzalo Silva en un opúsculo que escribe analizando en sí de manera concreta el caso del señor Jiménez a posteriori que exhibió esta situación se ratifica en el mismo criterio y dice que no era necesario el antejudio que, aplicándose la excepción del artículo 128 de la Constitución, procedía el enjuiciamiento penal sin este requisito de procedibilidad.

"La inmunidad es una institución obsoleta, es una institución que ha servido de escudo para que los delincuentes se queden en la impunidad", es una institución que ha sido cuestionada por todo el derecho constitucional moderno, lo dice la Constitución de Argentina, lo dicen los tratadistas del derecho constitucional argentino, lo dice el derecho constitucional español, lo dice la Ley fundamental de la República Alemana, cuando se comete un delito como cualquier ciudadano tiene que aplicarse las normas, porque de lo contrario se está conspirando contra el derecho de igualdad ante la ley y contra el derecho también a que la justicia, a que se administre justicia sin consideración de ninguna prerrogativa especial, porque también si no se lo hace, se estaría conspirando contra el derecho que tienen a la tutela judicial efectiva las víctimas de un delito, "[...] aquello de la inmunidad debe ser interpretado en sentido restrictivo para no lesionar derechos fundamentales de terceros, esto lo dice Julián Sánchez Vergara; Foncel Franco, tal prerrogativa no puede extenderse a los actos, que aunque realizados con

ocasión de ejercicio de las funciones parlamentadas, nada tiene que ver estos como agresiones, tráfico de influencias, etcétera, yo diría también calumniar; que se entiende, dicen los tratadistas, en el sentido restrictivo por actuar dentro del ejercicio de sus funciones; autores, hay que reducir este ámbito a las manifestaciones hechas en algunos de los actos propios de la vida parlamentaria y por lo tanto al interior de las respectivas cámaras, no lo digo yo, lo dice el mismo Julián Sánchez Vergara, tratadista de derecho constitucional, la inmunidad parlamentaria no puede ser el camino, no puede considerarse como una verdadera desviación de poder que afecte a terceros, víctimas de esa actitud; el doctor Hernán Salgado, reiteró el mismo concepto; que estas opiniones, decisiones y actos de los legisladores realizadas en ejercicio de sus funciones pueden ser dentro o fuera de la Asamblea Nacional; en mi criterio, está desnaturalizando a la inmunidad y a la idea que sea dentro del recinto legislativo ha sido discutida en doctrina que busca limitarla únicamente cuando el legislador esta en sesión de trabajo, sea en las condiciones o en el pleno, es decir, cuando actúa y decide como legislador, en función de país, cuando la norma se refiere a iniciar una causa penal y que se necesita autorización de la asamblea se dispone, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de las funciones, artículo ciento veintiocho, inciso segundo, esta precisión expositiva, dice el doctor Salgado, está en línea de lo que estamos insistiendo, este criterio debe servir también, para las opiniones decisiones o actos de los legisladores únicamente está en sus funciones se refiere a la inviolabilidad; Ramón Soriano, otro tratadista de Derecho Constitucional coincide sobre el mismo tema, Soriano, transcribe una sentencia de la corte española donde se hace referencia al mismo tema, en la revista de ciencia penales número 2, de marzo de 1990, "se hace referencia a fundamentar a la República Federal de Alemania que aclara que con relación a la irresponsabilidad que tales exposiciones no se aplican a las injurias, calumnias inclusive, dice el texto que aclara, que con relación a la irresponsabilidad de tales disposiciones no se aplican a las injurias y calumnias, inclusive dice el texto, que los parlamentarios pueden dar sus opiniones y sus puntos de vista dentro del debate, y que dentro de eso ciertamente la inviolabilidad, pero que tales disposiciones no se aplican a las injurias y calumnias", y dice el por qué; porque el legislador, a pesar de tener un debate apasionado de sus puntos de vista, no debe perder su señorío, su buena fe, ni faltar el respeto al criterio ajeno, de tal suerte que ni siquiera estarían protegidos de lo que tiene que ver con las injurias y las calumnias, no digamos con el hecho de ir a presentar una denuncia que luego deviene como maliciosa y temeraria mediante calificación judicial; señor presidente, es evidente que existe una limitación material para tal privilegio, pues cubre los actos propios de la función parlamentaria, pero no protege contra los actos que permanecen al margen de tal función, por ello no se comprenden, naturalmente, las manifestaciones privadas, ni los discursos de cualquier

carácter que el legislador haya dicho fuera de su condición oficial, un diputado no es amparado por esta inmunidad cuando realiza actos que se relacionan con su actividad de hombre público y que no son necesarios para el ejercicio de su mandato, o sea actos que podían ser realizados por alguien que no es parlamentario; por ejemplo, el diputado que escribe en un periódico, que pone afiches, que habla en reuniones públicas, que participa en manifestaciones en la vía pública, yo diría también, el diputado que calumnia; el artículo cuarenta y seis de la Ley Fundamental de la República Alemana se refiere a este tema, ya me referí a él, para qué cansar la atención de ustedes, señores magistrados, y así podría ir citando una cantidad de doctrina nacional e internacional, que seguro estoy de que ustedes la conocerán y que me releva de mayores comentarios, porque deseo ser concreto, riguroso en mi exposición, sin dilaciones que a lo mejor no son necesarias cuando el tema está perfectamente claro. ¿Qué más se ha dicho?, que se violó el trámite de la audiencia final porque alguno de los procesados no había venido, que lejos de continuarse con la audiencia, se le nombró un defensor público, y que cómo el defensor público podía haber actuado y que no lo hizo con la defensa técnica pertinente, y que por eso se lesionó el derecho a la defensa, señor presidente, yo me molesté mucho cuando se suspendió la audiencia por la inasistencia de los procesados, yo estaba convencido de que debía actuarse de esa manera y debía continuarse la audiencia, porque eso dice la ley, sin embargo, la señora jueza, pretendiendo garantizar la actitud imparcial y la tutela de los derechos de los procesados, suspendió esa diligencia, se encontraba aquí el señor Presidente de la República, se encontraban algunos de los procesados, y ella dijo: 'suspendo la diligencia', para qué, para dar oportunidad de que las partes concurren y ejerzan a plenitud el derecho a la defensa, sin ninguna restricción, y luego cuando en otra oportunidad no concurrieron, se designó a uno de los procesados, no a dos como aquí se ha dicho, porque de lo que yo recuerdo, el doctor Sarango intervino en defensa de dos de los procesados, lo hizo también el doctor Ramiro Román, intervino una defensora pública en defensa de uno de los procesados, que no había autorizado abogado y que no se encontraba aquí presente, me parece que es del doctor Carlos Figueroa, y quiero decirle algo señor presidente, la mejor defensa que se ha hecho en esta causa la hizo la defensora pública, por lo menos aplicó atenuantes a favor del doctor Carlos Figueroa, tanto es así que la señora jueza modifica la pena y reconoce los atenuantes que actúa la defensora pública en su beneficio y rebaja la pena en su beneficio, por eso hay diferencia entre la pena de unos y la pena menor que se le impone al doctor Carlos Figueroa, gracias a la Defensoría Pública, decir ahora que la Defensoría Pública ha actuado una defensa nada técnica y que se ha violentado el derecho de defensa es hasta ingratitud señores."

xi. "Que el doctor Ayluardo ha tenido un criterio distinto, hay que preguntarle al doctor Ayluardo, él no es sujeto este momento de enjuiciamiento, que yo sepa los procesados son los tres caballeros que están frente, el doctor Ayluardo defenderá su punto de vista, no necesita que nadie le defienda, dará la explicación que sea pertinente, deseo que no se estén tergiversando los hechos, eso espero [...]."

Solicitó que se deseche el recurso de casación.

6. Contrarréplica de la parte procesada:

Réplica realizada por el doctor Julio César Sarango:

"[...] aquí se ha dicho que el artículo treinta y nueve que dice que hay solamente que tipificarlo y ya sabrán qué es lo que dice, por favor, el artículo, los textos, los jueces, están obligados pues a decir, a describir con exactitud, con precisión qué es lo que estipula el artículo treinta y nueve para imponer dicha sanción, no es así, como dice, aquí deberíamos llenar, los jueces, según el criterio del abogado del querellante, deberían llenar de artículo y con eso entiéndase, suficiente con eso, es lamentable esos pensamientos, yo sí deploro eso porque eso verdaderamente, hoy nos encontramos en un neo constitucionalismo por lo que debemos ser más didácticos en las sentencias de los señores jueces; aquí se ha confundido en su totalidad, eso es deplorable, cuando se dice que la injuria calumniosa está tipificada en el artículo cuatro ochenta y nueve, y tiene plena relación con el cuatro ochenta y cuatro, el cuatro ochenta y nueve es muy preciso y claro cuando habla de la injuria calumniosa, y la injuria no calumniosa grave, y estas se dividen en graves y leves perdón, estamos confundiendo en su totalidad dos tipos penales diferentes, solamente para información y para que no se confundan las cosas, que no tienen ninguna similitud el cuatro ochenta y nueve con el cuatrocientos noventa y cuatro, no es el mismo verbo rector pues, es algo totalmente diferente, imagínese, las injurias calumniosas, cuatro noventa y uno: 'el reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, imputaciones que hubieren sido hechas: en reuniones o lugares, presencias de diez o más individuos; por medio de escritos impresos'[sic], entonces señores jueces para no seguir ahondando más, no tiene relación el tipo penal, la sanción está aquí, quién es el que quiere confundir a los jueces, las cosas hablan por sí solas señores jueces, son dos tipos penales, el verbo rector es diferente, la falsa imputación de un delito, el reo de una injuria calumniosa el que imputa falsamente un delito, acá es quién haya presentado denuncia o acusación judicial que no haya sido probada en juicio, verbo rector, probar, pero aquí dice la falsa imputación de un delito, o sea totalmente contrario a derecho señores jueces, no podemos compartir, manifiesta que yo he dicho que se han impuesto cuatro penas, yo

no dije ni siquiera eso, dije sanciones, y que estas cuatro son parte inherentes a la sentencia que debe emitir el juez, es falso señores, no dice eso el Código, que dice que está actualizado el señor juez, dice se condenará a daños y perjuicios, no a montos, esto es otra de las falacias si se puede llamar el término, criticando, será por mi edad, piensa que me puede amedrentar diciéndome que soy un empírico, que tengo falta de cultura jurídica, no lo voy a permitir porque eso no me llega, no me llega en absoluto, para tratar de pretender de justificar lo injustificable, se dice que el Código especifica el código de 1971 que ese es el que relata que el juicio es un término vulgar, decir que el artículo doscientos seis del Código de Procedimiento Penal consagra las etapas del proceso, es hablar en idioma, es estar en otro planeta, que cosa tan absurda señores jueces, nosotros estamos dentro de un marco constitucional de derechos, en donde la ley estipula claramente cuáles son los procedimientos pues, cuáles son las formas de sustanciar un proceso legal, cuando se instaura en contra de diferentes tipos penales, no se puede venir aquí a decir que juicio es cualquier cuestión vulgar, no señores, no es así, reformemos la ley pues entonces, y digamos que juicio es cualquier cosa, que no está debidamente especificado en el texto de la Ley, en e Código de Procedimiento Penal, eso si es hablar por suposiciones, hablar en el aire, fantasmagóricamente, nosotros hemos dejado claramente especificado sobre la inmunidad, sobre la inmunidad parlamentaria y personal, es clarísimo, nosotros, he manifestado en nombre de mis defendidos que la inmunidad es inherente es un privilegio que tienen los asambleístas, para qué, para enfrentarse al poder, para enfrentar a los que manejan la cosa pública, para enfrentar a los que manejan los recursos de todos los ecuatorianos, para pedirles rendición de cuentas, para pedirles que qué es lo que están haciendo con nuestros recursos, qué están haciendo con el manejo de los bienes públicos, eso es lo que estamos haciendo, qué están haciendo con la contratación pública, por ello tienen ellos la potestad, porque si voy yo a pedirle cuentas a un ministro, a mí no me dejan ni siquiera entrar a la primera planta, no me hacen caso, pero sí a un asambleísta, porque está investido con esa potestad soberana, consagrada en el artículo uno, inciso segundo de la Constitución, que la soberanía radica en el pueblo y de ahí nace el mandato, ellos si porque todo un pueblo los ha elegido, un pueblo soberano, y ahora se quiera venir aquí a decir porque la interpretación de una señora jueza, que es muy respetable, que dice que no necesita la autorización porque ha revisado una doctrina, un comentario de un jurista muy connotado, en eso se basa y eso hace que remplace a la ley, aquí la parte contraria ha venido a leer criterios que dice que tiene juristas serios, como el doctor Oyarte, que el doctor Salgado, que el doctor Gonzalo Silva, que muchos tratadistas, pero no dice la parte fundamental esencial para informar a los señores jueces para que tengan la certeza, solamente dice que dicen, dicen, dice, y eso no es pues una defensa técnica, eso no es un recurso de casación, aquí se viene a inventar

a suponer, a querer sorprender, eso sí es sorprender, muchos tratadistas, y que dice para que la inmunidad es para que los delincuentes queden en la impunidad, señor presidente y señoras juezas, que se tome en cuenta, esas injurias que se provee a mi defendido, y que no se diga que eso es una cuestión general, una cuestión genérica, que no enerva nada, señores aquí está mi defendido, en calidad de asambleísta y goza de inmunidad y se viene a proferir esos improperios, esa imputación falsa de un delito, eso sí es injuria calumniosa que prescribe en seis meses y está en el artículo cuatro ochenta y nueve como una injuria calumniosa, señores jueces, aquí se ha dicho que él no tiene la calidad de debate jurídico para nombrar, leer más argumentos sobre la inmunidad, que los lea, que los exponga, inclusive para aprender, pero no ha dicho absolutamente nada, lo único que ha proferido son insultos, calumnias y no fundamenta absolutamente nada de lo que es el recurso de casación, la relevancia que le da señores jueces, la relevancia que le da a las aportaciones técnicas que le he dado a ustedes, si no fuera así, porqué defiende, porqué dice que todas las actuaciones realizadas por los jueces de primera y segunda instancia son apegadas a derecho, porque claramente no tiene argumentos pues, jurídicos, y aquí se ha venido a soslayar la defensa y a mentir, a querer hacerme quedar mal, a decir que la defensora pública ha hecho una mejor defensa, señores jueces, miente el señor abogado, yo defendí al señor Carlos Figueroa, la señora defensora pública defendió al señor licenciado Fernando Villavicencio Valencia, yo hice la defensa del señor Carlos Figueroa, aquí se quiere a todo nivel, de lo mínimo pretender soslayar todas las expresiones que se dice aquí, toda la fundamentación jurídica que se ha aportado aquí señores jueces, con el único propósito de defender la ley frente a los jueces abusivos, frente a los jueces que han interpretado erróneamente la ley, han contravenido el texto de la ley, lo he demostrado, no se ha desvirtuado en absoluto todo lo que aquí se ha dicho, señores jueces, no quiero seguir ahondando en esta situación y nuevamente reitero que se revoque la sentencia de los jueces de segunda instancia de apelación, y se ratifique el estado de inocencia de mi defendido, asambleísta Cléver Jiménez Cabrera y del licenciado Fernando Villavicencio Valencia. Gracias señores jueces.”

## **5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Sobre la naturaleza del recurso de casación:**

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la honra, dignidad, a una vida libre de violencia, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar

las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia, que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

5.2. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional de derechos y justicia:

i) Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos..."<sup>10</sup>.

ii) "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc"<sup>11</sup>.

iii) La seguridad jurídica es "... la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..."<sup>12</sup>.

iv) Para que una resolución sea motivada "...se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..."<sup>13</sup>. Y, posteriormente ha dicho que "La

<sup>10</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

<sup>11</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

<sup>12</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

<sup>13</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...”<sup>14</sup>.

5.3. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal; en lo aplicable a la casación, es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.4. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.5. La doctrina enseña que “la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia” Andrea Martínez, citada por César San Martín en “Derecho Procesal Penal” (T. II)<sup>15</sup>.

Corresponde al Tribunal de Casación analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, esto es si adolece de nulidad por falta de motivación, o si alguna causal procesal invocada para la nulidad es aplicable al caso, o existe acreditada alguna de las causales de casación, previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es si en ella se ha violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, lo que implica garantizar el principio de legalidad y, por tanto, el derecho a la seguridad jurídica.

<sup>14</sup> Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011

<sup>15</sup> La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra “En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.” Sentencia 003-09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

### **Sobre la materia del recurso:**

Las solicitudes principales de los recurrentes son porque se acepte el recurso interpuesto, se case la sentencia del Tribunal de Apelaciones, y se ratifique su estado de inocencia, pues consideran se ha violado la ley en tanto:

1. La acción había prescrito al iniciar el procesamiento pues la jueza de primer nivel para calificar la querrela tomó en cuenta el auto emitido por el Conjuetz Richard Villagómez el 11 de mayo de 2012, y para disponer la indemnización la fecha del 4 de agosto del 2011, en que se presentó la denuncia, lo que a su criterio es una forma de tratar de beneficiar y favorecer al querellante.

2. No existe excepción legal para que una o un asambleísta presente una denuncia. La denuncia fue presentada en ejercicio de la facultad fiscalizadora del querrellado señor Cléver Jiménez.

3. Para iniciar un proceso penal en contra de una o un asambleísta por un acto en ejercicio de sus funciones, se requiere autorización de la Asamblea Nacional, conforme los artículos 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 128 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que debía obtenerse en la primera providencia, que no se hizo en el presente trámite, violándose las normas indicadas y causándose nulidad al ser un requisito de procedibilidad.

Al no haberse llevado a cabo el antejuicio en la Asamblea Nacional, el asambleísta Cléver Jiménez quedó sin defensa, pues no pudo acreditar que por inactividad judicial debió denunciar los hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2010, que en lo principal ocurrieron 8 muertes.

4. La denuncia no ha sido desestimada, archivada definitivamente y calificada de maliciosa y temeraria, lo único que se manifiesta en la resolución del Conjuetz doctor Richard Villagómez es que se la declara de maliciosa y temeraria, a los 9 meses de presentada cuando según el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal debía hacérselo dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión, lo cual constituye errónea interpretación, y eso incide en la decisión de la causa.

5. Se aplicó la resolución de la Corte Nacional de Justicia que refiriéndose al artículo 38 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal a solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones, obliga a la jueza o al juez a calificar la denuncia como maliciosa y temeraria, atribución que no tiene la Fiscalía, resolución que es posterior al inicio de la audiencia en que se declaró la

malicia de la denuncia, por lo que se está violando la ley al aplicar una norma posterior con efecto retroactivo.

6. El delito de injuria judicial no está enumerado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal y no cabe argüir que se encuentra en el Código Penal, dentro del capítulo de la injuria.

7. Se ha violado la ley al afirmar los jueces de apelación y nulidad que la Jueza Lucy Blacio ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Penal, pues el artículo 371.3 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que la querrela debe cumplir con la relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida, lo cual si se revisa la querrela, no consta, siendo un requisito esencial, y estando prohibido al juez suplir los errores de las partes.

8. En la querrela se hace referencia a una cita del doctor Jorge Zavala Baquerizo, que se refiere a la aplicación del artículo 658 y no al 494 del Código Penal, que es la razón de la querrela, lo que constituye una tergiversación en favor del accionante.

9. Jamás han denunciado al ciudadano economista Rafael Correa de ser el autor de los delitos tipificados en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, si se revisa la denuncia, lo que han manifestado es que el denunciado 'presumiblemente' ha participado de los hechos.

10. Se ha violado la Constitución de la República, artículo 76.7, literales a), b) c) y los artículos 361 y 373 del Código de Procedimiento Penal al proporcionarse a los querrelados defensa pública ante la inasistencia de su defensa particular, esto porque no está previsto en el Código de Procedimiento Penal, y porque una defensa técnica sin conocer siquiera a su defendido o acusado, no puede llevarse a cabo.

11. Acusado el delito tipificado en el artículo 494 del Código Penal debe probarse, como elemento constitutivo del tipo penal, que se ha dictado un auto de sobreseimiento definitivo, o una sentencia que ratifique la inocencia del ciudadano Rafael Correa, Presidente de la República, y declare no ha podido probarse la denuncia, calificándola de maliciosa de acuerdo al artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, providencias judiciales que no constan en la causa.

Esto porque estando prohibida la interpretación extensiva, el sentido natural y obvio de "juicio" según el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal es la etapa del proceso en que se sustancia la prueba con base a la acusación fiscal; en el caso, no hubo tal acusación por lo que no hubo juicio, habiéndose parcializado la Fiscalía al solicitar la declaración de temeridad y

malicia en una indagación, no puede decirse que juicio es cualquier trámite o diligencia, hacerlo violaría derechos fundamentales.

Se determine en qué páginas se encuentra el juicio en el cual se ratificó la inocencia del señor Presidente de la República y si en sus considerandos se estableció que no se pudo probar la denuncia, porque de lo contrario, está claro que no se ha probado ningún elemento.

12. Lo presentado sobre la participación de los recurrentes es: copia certificada de la resolución de 9 de mayo, a las 11h00, dictada por el Conjuez Richard Villagómez Cabezas, dentro del proceso número 155 del 2012, copia certificada de la denuncia presentada por el Asambleísta Cléver Jiménez, los ciudadanos Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio; el reconocimiento de la denuncia, respecto de la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, lo contrario va contra la garantía del artículo 77 de la Constitución de la República que prohíbe auto incriminarse; copia certificada de la petición de archivo definitivo de la indagación previa y solicitud efectuada por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, testimonios de la señora Irina Cabezas, de Fernando Francisco Latorre Salazar, Gabriel Rivera López, Mayra Alexandra Vela, testimonios totalmente impertinentes, que no aportan absolutamente en nada a lo que manifiesta el artículo 494 del Código Penal, que habla de acusación o denuncia que no hubiese sido probada durante juicio.

13. El Tribunal de Casación integrado por el señor doctor Johnny Ayluardo, la señora doctora Beatriz Suárez y el señor doctor Merck Benavides, ratificó las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, en que ratificaron la inocencia del doctor Salvador Quishpe, desestimaron, archivaron y calificaron de maliciosa o temeraria la denuncia porque no se la probó en juicio, ahora en la apelación de la presente causa el Juez doctor Johnny Ayluardo cambió de criterio.

14. Hay indebida aplicación del artículo 494 del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad de 3 meses a 3 años, y multa de 6 a 31 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a quien haya propuesto una acusación judicial o hecho o denuncia que no hubiese sido probada en juicio, pero se imponen cuatro sanciones, es una interpretación errónea, extensiva, una interpretación contrariando esa disposición legal, las sanciones son 18 meses de prisión, 31 dólares, se obliga a pedir disculpas a través de medios de comunicación, se les impone una reparación económica del pago de una remuneración actual del ciudadano Rafael Correa Delgado, calculada por cada uno de los meses desde el 4 de agosto de 2011, en que se presentó la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia, los jueces favorecen al querellante, cuando para el pago de la indemnización toman en cuenta la fecha en que el recurrente presentó la

denuncia, esto es el 4 de agosto de 2011; sin embargo, los jueces para evitar la prescripción de la acción toman en cuenta el delito que se lo ha cometido cuando se ha dictado el auto que declara la malicia y temeridad, esto es el 5 de mayo de 2012.

15. La motivación es un derecho del acusado, reconocido con el objeto de prevenir el abuso de los jueces, frente a restricciones a los derechos fundamentales, se ha violado esta tutela efectiva de los derechos de los acusados, consagrado en los artículos 75 de la Constitución y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces no han tenido el tiempo para revisar todas las pruebas, los elementos suficientes para motivar la sentencia, los jueces contravienen al artículo 76.7 de la Constitución sobre su imparcialidad e independencia al emitir una sentencia con cuatro penas que no están en el Código; es una forma de favorecer al querellante con lo que se viola al artículo 76.7 de la Constitución de la República sobre la imparcialidad e independencia de las juezas y los jueces.

## **6. Reflexiones del Tribunal de Casación**

Para atender las solicitudes de los recurrentes consideramos:

### **1. Sobre la prescripción de la acción, en los casos cuyo ejercicio depende de una resolución judicial anterior.**

La acción penal es la facultad del Estado de perseguir una infracción penal.

La extinción de la acción penal es el mecanismo jurídico por el cual la facultad estatal para perseguir delitos se pierde por alguna de las razones o condiciones previstas en la ley. Al tratarse de los delitos denominados de acción penal pública, puede ocurrir por la muerte del reo, ocurrida antes de la condena (Art. 96 Código Penal) por amnistía, por prescripción (Art. 98 Código Penal). En los delitos que se persiguen por acción penal privada cuenta la autonomía de la voluntad de las y los particulares interesados, pueden concluir por acuerdo, transacción u otro medio.

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia 020-10-SCN-CC, caso 030-10-CN, publicada en el primer Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 Octubre del 2010, sobre la prescripción razonó:

“... SEPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo ‘en la necesidad social de

eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado' (Ferrer Sama)".

El artículo 11.5 de la Constitución de la República, al hablar de los principios para el ejercicio de los derechos, establece: [...] "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia [...]".

La seguridad jurídica establecida en el artículo constitucional 82 refiere la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, tiene relación con el artículo 9 de la Carta Americana de Derechos Humanos; el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determinan la imposibilidad de crear delitos por vías institucionales distintas a la de la ley; ya que en un Estado Constitucional de derechos y de justicia, la ley penal emana exclusivamente de la función legislativa, y esta, al momento de establecer tipicidades, debe guardar la debida relación y conformidad con las normas constitucionales, pues de lo contrario la norma carecería de eficacia.

En el presente caso, la acción penal no se encontraba prescrita al tiempo de iniciarse el procesamiento privado, puesto que la vía para hacerlo quedó expedita cuando el Conjuez Nacional señor doctor Richard Villagómez Cabezas dictó la resolución de archivo definitivo de la acción y calificó la denuncia, esto mediante auto de fecha 11 de mayo de 2012.

---

La prejudicialidad es una condición procesal sin cuyo cumplimiento no es posible ejercer una acción penal.

Según el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, cuando hay prejudicialidad la acción no puede iniciarse sin que se dicte la resolución que remueve el obstáculo, no solamente dentro del campo civil, sino en este caso, que para su juicio se requiere de una calificación de malicia previa de un juez penal. En consecuencia, el ejercicio de la acción está supeditado a la emisión de la providencia que lo faculta, en el caso cuando se califica la denuncia de maliciosa, y es desde que tal providencia se ejecutoria que deben contarse los plazos de prescripción de la acción, conforme al artículo 101 del Código Penal, que en su parte pertinente establece que la acción penal al tratarse de acción privada, prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida si no ha sido citada la querrela y de dos años si lo ha sido.

Sería un contrasentido, en perjuicio de las víctimas y en contra de las garantías constitucionales de defensa, acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, reparación integral, que la ley penal tipifique un delito cuya acción depende para su ejercicio de la investigación fiscal que puede durar años, y

a la vez la ley establezca que el mismo delito no puede ser perseguido porque mientras se desarrolló la investigación fiscal, ya prescribió su acción.

Con lo que se desecha la argumentación de los recurrentes, acerca de la prescripción de la acción, enunciada como 1, por este Tribunal de Casación.

## **2. Sobre el deber cívico de presentar denuncias y la facultad de denunciar y de asumir la responsabilidad posterior.**

La Constitución de la República ordena:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...]”.

El Código de Procedimiento Penal dice:

“Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional.”

Toda ciudadana y todo ciudadano que sabe del cometimiento de un ilícito tiene la obligación de darlo a conocer a la autoridad competente, es decir, como expresamente lo señala el artículo transcrito, ante la Fiscalía, Policía Nacional o Judicial.

Por lo tanto, los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, tenían la obligación de denunciar, si era de su conocimiento cualquier ilícito que se hubiese cometido, sin que para ello necesariamente tenga que mediar la calidad de asambleísta, como es en el caso del primero de los nombrados. Claro está que también deberán responsabilizarse por su contenido en el evento de que sean calificadas de maliciosas o temerarias (Art. 46 Código de Procedimiento Penal).

Las personas denunciantes, en la indagación previa, contaron con todos mecanismos para hacer efectivo su derecho al acceso a la justicia, incluyendo la misma posibilidad de denunciar. Sobre el estatus de quien denuncia en la etapa de indagación previa la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 179-12-SEP-CC 03 de mayo del 2012, caso No. 0129-11-EP, ha dicho:

“Si bien este no es el caso de la ahora legitimada activa, pues no ha sido ella sometida a un proceso judicial o administrativo, vale destacar que durante el trámite del expediente preprocesal de indagación previa

promovido por la accionante, no ha sido impedida de ejercer los derechos que la Carta Suprema de la República le garantiza, pues ha podido acceder al órgano judicial competente para presentar su denuncia, solicitar la práctica de diligencias y otras actuaciones tendentes a investigar la existencia del ilícito denunciado, ha presentado escritos de alegatos y otras peticiones, todo ello sin restricciones de ninguna clase; por tanto, no se advierte que haya sido dejada en estado de indefensión.”

La puesta en marcha del aparataje investigativo del Estado, a partir de una denuncia, supone una respuesta desde el derecho penal para proteger y restituir derechos presuntamente vulnerados, lo que no significa que se irrespete la presunción de inocencia de la persona sometida a investigación<sup>16</sup>.

La persona sujeta a una investigación penal no pierde su estado de inocencia, por lo que la carga de la investigación objetiva y de la prueba es de la Fiscalía, sin relevar por esto la responsabilidad a quien denuncia. “Precisando, la condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en el desarrollo de un proceso penal, está amparada por una presunción, que viene a ser un mecanismo por el cual toda persona procesada legalmente debe ser tratada como inocente durante la investigación o juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa Juzgada. Este principio se encuentra amparado en nuestra Constitución de la República en su artículo 76.2, que manifiesta: ‘Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada’, y es la piedra angular sobre la cual se ha erigido toda la doctrina y procedimiento penal que debe respetar u observar en todo momento la institución del indubio pro reo, a partir de lo cual, a su vez han devenido todas las garantías del debido proceso...La presunción de inocencia supone por una parte la obligatoriedad de prueba en contrario por parte de quien pretende desvirtuarla; [...]”<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 165.

166. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los fiscales intervinientes en el proceso seguido contra el señor Tristán Donoso actuaran motivados por intereses individuales, fundados en motivos extralegales o que hubiesen adoptado sus decisiones con base en instrucciones de funcionarios superiores contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables. Por otro lado, no se demostró que el señor Tristán Donoso o sus representantes reclamaron en el derecho interno, a través de procedimientos tales como el instituto de recusación, eventuales irregularidades respecto de la conducta de los representantes del Ministerio Público durante la etapa sumarial, ni afirmaron que el proceso criminal promovido contra la víctima haya sido viciado por actos u omisiones del referido órgano ocurridos en la etapa de instrucción.

<sup>17</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 004-10-SNC-CC de 25 de febrero del 2010, del caso No. 0025-09-CN

En nuestra legislación<sup>18</sup>, el derecho penal no solo es punitivo sino preventivo y garantista, por lo que al conocer una denuncia, y concluida la investigación, debe asegurar que tal denuncia no tuvo intención de vulnerar derechos de quien fue sujeto de la denuncia, o fue realizada a pesar de conocer la imposibilidad de los hechos denunciados, por esto el Código de Procedimiento Penal determina:

“Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.”

La norma establece la responsabilidad de quien denuncia por considerar que este presenta ante el poder punitivo del Estado una afirmación sobre la existencia de hechos posibles y ciertos, de otra forma la mera “creencia” puede convertir a la denuncia en un simple trámite que sin embargo obliga al Estado a invertir recursos humanos y económicos en una investigación contra una persona inocente a quien se le atribuyen actos descritos en la ley penal como delitos.

Los entonces denunciantes, ciudadanos José Clever Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, realizaron un aserto al presentar la denuncia, esto es, que conocieron de un delito, y que el ciudadano Rafael Correa Delgado estaba vinculado al mismo, asumiendo por tanto, la responsabilidad posterior que la ley establece.

---

<sup>18</sup> La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 0001 -09-SCN-CC de 14 de mayo del 2009 de caso No. 0002-OS-CN

“La finalidad del derecho penal es el estudio de la antijuricidad como característica general del delito; en este sentido, el estudio no solo se enfoca a la pena, sino que tiene por fin prevenir los delitos, así, el derecho penal es en parte sancionador y en parte garantista...”

El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal. La necesidad imperativa de la existencia de la ley, pone en marcha el derecho penal que al relacionarse con el principio de legalidad constituye su fórmula de oro: ‘la ley lo puede todo en materia penal’...

Esto indica que, desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose con los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales).

Se refiere a la manera formal como ha de sustanciarse cada acto: No se mira el acto procesal en sí como un objeto, sino su contenido referido a los derechos constitucionales. Hay debido proceso, desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.”

Las acciones de denunciar penalmente, opinar y fiscalizar o controlar políticamente, son diferentes, la primera como hemos mencionado constituye una afirmación ante autoridad competente, que debe realizar cualquier ciudadano o ciudadana que conoce de un hecho delictivo, opinar es la exteriorización de un criterio personal sobre la naturaleza de determinados hechos sin que pueda sustituir a su realidad, y no es realizada ante autoridad alguna; en tanto que, la fiscalización o control político es una facultad de quienes ostentan el cargo de Asambleístas con relación a la valoración de la gestión política de gobierno. Sin embargo, ninguna de estas acciones pueden resultar o tener como componente la vulneración de derechos humanos, que incluyen el derecho a la honra y la dignidad de las personas, y conlleva cada una de ellas la responsabilidad de quien la genera.

Con lo que se desecha la argumentación de los recurrentes enunciada como 2 por este Tribunal de Casación.

### **3. Sobre la autorización de la Asamblea Nacional y el derecho de las y los asambleístas a defenderse en antejuicio.**

En el caso que nos ocupa, la denuncia penal por un delito de lesa humanidad y crímenes de guerra contra el Presidente de la República del Ecuador, fue propuesta por, entre otros, un ciudadano que detenta un cargo de decisión, elegido por vía democrática. Un funcionario con autoridad democrática.

Por otra parte, si bien es cierto, los funcionarios públicos están expuestos a un mayor escrutinio público, sin perder sus derechos humanos, también es cierto que el escrutinio realizado por un funcionario público implica una mayor responsabilidad precisamente por quien lo realiza, en este caso un asambleísta.

El artículo 120 de la Constitución de la República indica que:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley [...]

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias [...]”.

La fiscalización de la Asamblea Nacional es un acto de control político<sup>19</sup>, tiene un carácter más bien de tipo subjetivo relacionado con la gestión

<sup>19</sup> Ley Orgánica de la Función Legislativa: **Art. 74.-** De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

pública y la confianza que se pueda tener en aquélla y que genera un debate de tipo político, en tanto el control jurídico es netamente objetivo con reglas de procedimiento para la investigación o la pesquisa y deriva en un procedimiento de tipo judicial.

La denuncia penal, que como hemos señalado, la puede y debe realizar cualquier ciudadana o ciudadano, pone en funcionamiento el control judicial de hechos, a cargo de los órganos de la función judicial.

La denuncia penal, que no es una denuncia de tipo político, no da inicio a un juicio político dentro de un proceso de fiscalización y control político, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que contienen disposiciones al respecto.

La denuncia de un delito perseguible por acción pública, requiere de actuaciones que se desarrollan en el tiempo, y dependen de la complejidad de la investigación, el que no se obtenga una decisión judicial, en determinados plazos, no significa inercia ni impunidad; pues, los límites los constituye la naturaleza de prescriptible o no del acto investigado.

En el presente caso, resulta contradictorio decir que por el hecho de que la Fiscalía "no hacía nada" se presentó una denuncia ante la propia Fiscalía; más aún, cuando es público y notorio que por los actos relacionados con el suceso, denominado públicamente "30-S", de 30 de septiembre de 2010, existen varios procesamientos penales.

---

Por otra parte, la Constitución de la República establece:

"Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa"

En concordancia, la Ley Orgánica de la Función Legislativa dice:

“Art. 111.- Del fuero y responsabilidades.- Las y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Sólo se podrá privar de libertad a los asambleístas en caso de delito flagrante o sentencia condenatoria ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.”

De la disposición constitucional, contenida además en norma secundaria se deriva, por lo menos, que:

- No todo acto realizado por un legislador es un acto legislativo.
- El acto legislativo es un acto realizado en el ejercicio de sus funciones, las cuales no corresponde a este Tribunal determinar cuáles son pues estas se encuentran descritas en la Constitución de la República y desarrolladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- En los casos de que se trate de actos legislativos las y los Asambleístas no tienen responsabilidad alguna.
- En los casos de que no trate de actos legislativos las y los asambleístas sí tienen la responsabilidad que corresponda.
- Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados a sus funciones.
- Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta no se requerirá autorización previa del Pleno de la

Asamblea Nacional, cuando se trate de asuntos no relacionados a sus funciones.

En el caso que nos ocupa, este se origina en la presentación de una denuncia penal que fue archivada y calificada como temeraria y maliciosa y no en el ejercicio de las funciones legislativas, por lo que no se requería de la autorización de la Asamblea Nacional.

Con lo que se desecha la argumentación de los recurrentes que se ha enunciado como 3 por este Tribunal de Casación.

#### **4. Sobre el archivo y la calificación de la denuncia, y la aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.**

Quien debe investigar la comisión de actos que, están previstos en la ley penal como delitos de acción pública, es la Fiscalía. Esta es su responsabilidad constitucional (Art. 195).

La noticia del cometimiento de tales actos llega a conocimiento de la Fiscalía, por varios medios, uno de esos la denuncia.

En nuestra legislación el deber fiscal de investigar tiene plazos, el vencimiento de los plazos legales da lugar a figuras como el archivo de la investigación, la prescripción de la acción.

La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555, de 24 de marzo de 2009, mediante artículo 15, agregó a continuación del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, a la figura procesal del archivo de la denuncia.

La Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 160, de 29 de marzo de 2010, mediante artículo 10, inciso cuarto, modificó a la figura antes indicada, con lo que su texto actual, es el siguiente:

“Art. ...- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de

delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.”

El archivo tiene dos expresiones:

- i. El archivo provisional,
- ii. El archivo definitivo.

Esto es una expresión del principio de oportunidad recogido en el artículo 195 de la Constitución, la Fiscalía ha de dedicar tiempo suficiente a las investigaciones y no dedicarse a ellas de manera indefinida.

La Fiscalía ingresa al sistema judicial únicamente aquellos casos en que cuenta con evidencia suficiente para imputar la comisión de un acto punible, a una persona determinada, imputar sin evidencia que respalde tal decisión sería contrario al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

Cuando la evidencia obtenida por la Fiscalía es mínima, insuficiente para iniciar un procesamiento, el o la fiscal a cargo del caso debe solicitar a la jueza o juez competente el archivo provisional de la investigación, pues posteriormente podrán recabarse los elementos que faltan, o desvanecerse aquellos con que se cuenta.

El archivo provisional, puede llegar a convertirse en definitivo cuando no llegare a obtenerse más evidencias de las que dieron lugar al provisional. Sin embargo, no siempre el archivo definitivo es consecuencia de este caso.

En ocasiones el archivo definitivo debe ser solicitado directamente, como consecuencia de que ejecutada la investigación fiscal no llega a establecerse elementos de convicción, es decir, cuando la evidencia lleva a concluir que no existe el acto investigado, o cuando al haber evidencia de la existencia de un acto punible, la persona denunciada o investigada no tiene vinculación.

La o el fiscal que solicita el archivo debe exponer a la o el juzgador las circunstancias, evidencias, que sustentan su pedido, y de estas actuaciones resultará la procedencia o no de la calificación de la denuncia; en consecuencia, si la Fiscalía pide tal calificación no comete un agravio a la parte denunciante, sino que cumple con su obligación de actuar con objetividad. Es más podría suceder que de la investigación pre procesal la Fiscalía encuentre mérito para proceder contra la persona denunciante.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia N.º 004-10-SCN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159, de 26 de marzo de 2010, respecto del caso N.º 0025-09-CN, dijo:

“En el proceso penal, el juez es el único que debe y tiene que ser imparcial, mientras que el fiscal, cuando exhibe una pretensión punitiva, carece de una total imparcialidad, ya que es de naturaleza humana que se reconozca como correcta su posición frente al problema concreto respecto del cual ha tomado partido, es decir, que adopte una posición definida, y quien ha adoptado tal posición no puede afirmar que: “Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral”.

Sea en el caso de archivo definitivo consecuencia de archivo provisional, o en el caso de archivo definitivo directamente solicitado y declarado, es obligación de la jueza o el juez que conoce de la petición fiscal, declarar la temeridad, la malicia de la denuncia de ser pertinente. Esta obligación existe desde el 24 de marzo de 2009. En consecuencia, la acción para perseguir el delito de injuria judicial, una vez calificada la denuncia, existe desde el 24 de marzo de 2009.

La Corte Nacional de Justicia al expedir la Resolución 05-2012, no generó tal acción, lo que hizo fue disipar duda u oscuridad en la aplicación de la ley, así lo consideró:

“Que además de lo anterior, resulta evidente que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales.”

Aun cuando no corresponde al Tribunal de Casación revisar el expediente, se encuentra que en la sentencia impugnada, en el acápite “Análisis del Tribunal de Alzada” se hace referencia al contenido del auto dictado por el Conjuez doctor Richard Villagómez Cabezas, señalando que se desestimó la denuncia y la calificó de temeraria y maliciosa.

Así, si la acción por denuncia maliciosa existe desde el 24 de marzo de 2009, las actuaciones de las juezas y jueces que son posteriores no trastocan al principio de legalidad.

Con lo que se desecha las argumentaciones de los recurrentes en los numerales 4 y 5 enunciados por el Tribunal de Casación.

### **5. Sobre la legalidad del trámite y la comprensión de la injuria judicial como delito de acción privada.**

La Constitución de la República ordena:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]”.

Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha indicado en sentencia No. 035-12-SEP-CC del caso No. 0338-10-EP:

“Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia "se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso sub judice las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad en la actuación de las autoridades dentro de un proceso.”

En nuestra legislación penal, existe dos clases de injurias, la calumniosa y la no calumniosa, dividiéndose esta última en dos subgrupos, leves y graves. Las categorías y subgrupos de injurias se encuentran definidas en el Código Penal vigente, en sus artículos 489 y 490<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> El Código Penal señala:

A partir del artículo 491 del Código sustantivo penal, se detalla una serie de medios y ámbitos, en que las ya descritas y diferentes clases de injurias, pueden expresarse. Un ámbito en específico es el judicial, por medio de una acusación o denuncia, así lo expresa en:

“Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.”

El Código de Procedimiento Penal diseña una división bipartita del ejercicio de la acción penal, denominando a una acción penal pública y a otra acción penal privada. Para el segundo caso el legislador seleccionó delitos en que la decisión de activar el aparato judicial, el desarrollo del procesamiento, su conclusión depende de la voluntad de las partes.

“Art. 36.-Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados.”

Los casos seleccionados para el ejercicio privado de la acción no responden a una sola regla, pues algunos son específicos como la usurpación, que ha sido individualizada respecto de los delitos contra la propiedad; mientras que al tratarse de la injuria se ha decidido considerar a todo el Título VII, del

---

“Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,  
No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.”

“Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves:

Son graves:

- 1o.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado;
- 2o.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
- 3o.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
- 4o.- Las bofetadas, puntapiés, u otras ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.”

Libro Segundo, del Código Penal, esto es las actuaciones contra la honra, tipificadas desde el artículo 489 al 502.

La injuria calumniosa que consiste en la imputación de una infracción penal, encuentra su máxima expresión cuando dicha imputación se realiza utilizando una denuncia o una acusación particular, es decir, se efectúa en el ámbito judicial, que como hemos señalado, implica accionar el aparato punitivo del Estado, en contra de la persona denunciada.

En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes, por indebida aplicación del artículo 494 del Código Penal, por no estar comprendido dentro los delitos de acción privada, al no corresponder a una clase injuria, con lo expuesto y siguiendo a José Gabriel Sarmiento Núñez y a Raúl Peña, consideramos que:

La falsa aplicación de la ley consiste en:

“Contrariar su contenido, hacer lo que no dispone, se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándose en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta.

[...] una indebida aplicación supone haber aplicado una norma que no corresponde con los antecedentes del caso [...] interpretar significa buscar el alcance del contenido de la ley, confrontándole con el caso concreto, es determinar la ratio de la norma de conformidad con su ámbito de protección. De lo que se trata es encontrar el alcance y el sentido de la ley y cuál es su racionalidad o lo que busca regular en la misma”<sup>21</sup>.

La aplicación efectiva de una norma jurídica que ha realizado el juez, a una situación de hecho que no es la que esta contempla. La doctrina nos señala: “[...] la falsa aplicación de la ley viene a ser una violación que consiste en una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable [...]”<sup>22</sup>.

La interpretación errónea se da cuando aun eligiendo la norma correcta: se va más allá del contenido de la norma, al contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio; a través de otorgarle sentido equivocado a la ley; se yerra acerca del contenido y alcance de ésta.

Ninguna de estas condiciones se cumplen, en el caso que nos ocupa, puesto que la injuria en el ámbito judicial, como lo hemos explicado, sí se encuentra comprendida en los delitos de acción privada; con lo que se desecha las argumentaciones de los recurrentes, en el numeral 6 enunciado por el Tribunal de Casación.

<sup>21</sup> Peña Cabrera Freire, Alfonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial Rhodes. Pg. 876.

<sup>22</sup> Sarmiento Núñez, José Gabriel. Casación Civil. Pg.130

## **6. Sobre el contenido de la querrela y la petición de su análisis.**

El recurso de casación no está diseñado para revisar el expediente y analizar cada actuación de las partes procesales y de las juezas y de los jueces.

El contenido de la querrela, sea en lo que atañe a sus requisitos o a las citas doctrinales que en ella se hayan registrado, correspondió discutirse en un momento procesal ya superado.

Con lo que se desecha las argumentaciones de los recurrentes, que el Tribunal de Casación ha enumerado como 7 y 8.

## **7. Acerca de las expresiones “autor” y “presumiblemente” como elementos de la malicia en su utilización.**

Hemos indicado anteriormente que la denuncia es una afirmación, expresa el interés de quien denuncia a fin de que el Estado establezca la verdad de los hechos llevados a conocimiento de la Fiscalía, y que en el desarrollo de la investigación se determine a las personas vinculadas a tales acciones u omisiones, para que en contra de éstos se inicie el o los procedimientos pertinentes.

La persona denunciada, pasa a ser sospechosa, si bien no tiene que probar nada, pues le protege el estado de inocencia, tiene el derecho de defender su honra.

La Constitución de la República, al referirse a las personas contra quienes la Fiscalía ejerce la acusación los denomina “presuntos infractores” entonces tal calificativo es el que corresponde a la persona accionada, a la que es acusada.

Denunciar a alguien anteponiendo calificativos que protegen a quien denuncia para evitar ser considerado malicioso, revela la intención dañosa de quien actúa. Si alguien no está seguro que debe denunciar a una persona determinada, debe abstenerse de hacerlo, para eso son las prevenciones que dan las y los abogados patrocinadores a sus defendidas y defendidos, y las y los fiscales al momento de la recepción de la denuncia y en el de su reconocimiento.

Además, cabe indicar lo que sigue, para explicar en el presente caso lo dicho.

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando la honra y la dignidad de las personas.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008, ordena que:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:[...]

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”

La dignidad de las personas es inherente a ellas, y ancla todos los derechos que devienen del ser humano<sup>23</sup> uno de los cuales es el derecho a la honra y que por tanto demanda la protección del Estado. La Constitución de la República ordena:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”

La honra es la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona.

Recordando lo prescrito por el artículo 417 de la Constitución de la República<sup>24</sup> debemos señalar que el derecho a la honra está reconocido expresamente en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup> establece en su Artículo 17 que:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

<sup>23</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

<sup>24</sup> **Art. 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

<sup>25</sup> Decreto Ejecutivo 37 Registro Oficial 101 de 24-ene-1969

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) señala<sup>26</sup>:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El reconocimiento de la dignidad de las personas y el respeto al derecho a la honra son límites para la actividad de particulares y del Estado<sup>27</sup>, por lo que, “el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.”<sup>28</sup>

El límite en el ejercicio de los derechos de las personas, es su deber de respetar los de los demás, incluyendo el derecho a la honra, así lo determina la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 32.2<sup>29</sup>.

El deber de respetar la honra ajena, incluye la de los funcionarios públicos, puesto que el ejercicio de los derechos se rige por el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo a lo que la Constitución de la República ordena:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:[...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

<sup>26</sup> Acuerdo Ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago-1984

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá sentencia de 27 de enero de 2009.

“111. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección”

<sup>28</sup> Ibídem. Párrafo 112.

<sup>29</sup> DEBERES DE LAS PERSONAS

Art. 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [...].

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía [...].”

La Convención Americana de derechos Humanos determina:

“Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Art. 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público”<sup>30</sup> y que por lo tanto “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”<sup>31</sup> esto no debe soslayar el respeto a los derechos fundamentales y la no discriminación en su protección ni dejar de cumplir con el deber de respetar la honra de las personas que desempeñan cargos públicos, tanto es así que la propia Corte ha dicho que:

“118. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada [...]”.

<sup>30</sup> Ibídem de nota 27 Párrafo 115.

<sup>31</sup> Ibídem de nota 27 Párrafo 115.



“27. Dicho de otro modo, la república se halla atenta, con pleno derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan. La confianza que la sociedad otorga --directamente o a través de las designaciones que hacen determinados órganos del Estado-- no constituye un “cheque en blanco”. Se apoya y renueva en la rendición de cuentas. Esta no constituye un acto solemne y periódico, sino una práctica constante, a través de informaciones, razonamientos, comprobaciones. Obviamente, el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público no queda al margen de cualquier responsabilidad: nadie se halla, hoy día, legibus solutus. La democracia no significa un mero traslado del capricho de unas manos a otras, que quedarían, finalmente, totalmente desatadas. Pero ya me referí a la posible exigencia de responsabilidades y a la vía para hacerlo.”<sup>33</sup>

El conjunto de Estados Americanos ha expresado que son “elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros [...] la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo”<sup>34</sup>. Por lo tanto quien es elegido por un pueblo como Jefe de Estado, representa a tal Estado pero sobre todo representa la expresión de la capacidad de un pueblo de elegir a sus representantes por los méritos de estos.

Una denuncia contra la o el Jefe de Estado, quien sea esta o este, sobre el cometimiento de un delito de lesa humanidad, es decir, de aquellos reprochados universalmente, por su impacto en la conciencia de la humanidad, que por su gravedad son imprescriptibles y de jurisdicción universal, implica que quien denuncia penalmente conoce de su responsabilidad así como que posee la plena conciencia de lo que implica dicha denuncia en términos legales y democráticos, tanto al interior como en el concierto internacional.

Los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra vienen del horror, del desprecio, atentan contra la existencia de la humanidad, quien los

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

<sup>34</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES 11 de septiembre de 2001 Lima, Perú CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA LA ASAMBLEA GENERAL, “Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

comete se convierte en reo de la justicia de todos los países. No cabe decirse que hay democracia en un lugar donde se cometen tales atrocidades.

El Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, indica en sus artículos 7 y 8 los denominados delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y en su preámbulo dice:

“...Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes [...]”

La denuncia penal realizada por los señores ciudadanos José Clever Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, en contra del economista Rafael Correa Delgado, actual Presidente de la República, no fue por cualquier delito, sino como hemos señalado por aquellos cuya repulsa ha convocado a la comunidad internacional a establecer instancias internacionales de juzgamiento, a estipular su imprescriptibilidad y evitar su impunidad. Se trata de delitos atroces que solo personas en condiciones de manejar recursos como los del Estado pueden cometer por la envergadura de elementos que se requieren para su cometimiento.

En consecuencia, el acto estuvo dirigido a causar daño más allá de lo personal de quien fue denunciado, lo que lo agrava y debió impedir atenuación de la pena.

Con lo dicho se rechaza las argumentaciones de los recurrentes en el numeral 9 enunciado por el Tribunal de Casación.

**8. Sobre la defensa pública técnica a los querellados cuyos defensores de confianza no asistieron a la audiencia final.**

Al Tribunal de Casación no le corresponde revisar el expediente para acreditar si hubo o no pedido justificado sobre la inasistencia de la defensa particular y su respuesta por la jueza de primer nivel.

Lo que se encuentra, en el considerando segundo, relacionado con la alegación de nulidad, en la sentencia del Tribunal de apelación y nulidad es:

“En este apartado, también resulta necesario añadir que a fojas 607 a 608 de los autos, consta la Razón de fecha 11 de abril de 2013, a las 09h00, suscrita por la Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, en la que se señalan varios aspectos importantes, que clarifican los motivos que tuvo la Jueza A-quo para señalar nuevos día y hora a fin de que se efectúe la audiencia final y que se resumen en tres puntos: el primero, que no se llevó a efecto la audiencia final señalada, por cuanto no comparecieron los querellados Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, a pesar de haber sido notificados legalmente el 5 de abril de 2013, a las 16h00, los mismos que telefónicamente informan por intermedio de su abogado defensor doctor Julio Sarango, que no han existido las debidas garantías de seguridad y que la multitud los ha dispersado, por lo que se han ido para proteger su integridad física, por lo que solicitan, en aras de garantizar el derecho a la defensa y no quedarse en indefensión, se suspenda la audiencia para otra fecha; el segundo, que a pedido de la Jueza A-quo, el Coronel encargado de la seguridad de la Corte Nacional de Justicia, informa que los ciudadanos Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, no han sido impedidos de ingresar, pues en los exteriores está la seguridad policial de ingreso al edificio y que inclusive se los hizo llamar por alto parlante de los patrulleros; y, el tercero, que la Jueza de instancia, ante la ausencia no justificada de los querellados Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, les impone la multa de cuatro remuneraciones unificadas del trabajador en general; y, en base a los principios de contradicción, intermediación y oralidad y por la ausencia de los abogados defensores, nombra a los defensores públicos doctora Lolita Montoya y Wilson Camino, para que defiendan los intereses de los procesados en la audiencia final, con todo lo cual, se devela que en todo momento, la Juzgadora de instancia respetó el derecho de defensa; así como también, se conoce que los querellados fueron notificados con al menos seis días de anticipación con la providencia en la que se señalaba para el día 11 de abril de 2013 para que se efectúe la audiencia final, por tanto, se hace hincapié en que sus patrocinadores tuvieron el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica, para el día 12 de los mismos mes y año, en que finalmente se llevó a cabo la diligencia.”

Esto es, que hubo convocatoria oportuna a la defensa técnica, ante su inasistencia, la jueza de primera instancia, no celebró la audiencia señalando nuevo día y hora con notificación y verificación, por lo que la asignación de defensa pública era lo pertinente, y que los defensores públicos no objetaron la fecha de celebración de la audiencia, a la que no estuvieron impedidos de asistir los defensores particulares.

Otorgar defensa técnica a los procesados no es contrario a la Constitución de la República, más aun cuando sus defensores de confianza no acuden a las diligencias propias del trámite.

En lo pertinente la Constitución de la República dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público [...].”

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice:

“Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce:

“Artículo 8º

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...].”

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Artículo 14.-

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; [...].”

Las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad expresan:

“Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

•En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.”

La Constitución de la República establece la progresividad de los derechos (Art. 11).

La Constitución de la República, en su artículo 424 establece que esta y “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

En el caso del derecho a la defensa, el Estado constitucional de derechos ecuatoriano, da un paso adelante y desarrolla la institución de la defensa pública y la establece constitucionalmente en los siguientes términos:

“Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias [...]”.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto los querellados contaban con defensa técnica particular, esta no estuvo presente, a pesar de haber sido notificada con oportunidad, encontrándose por tanto los procesados en estado de indefensión y vulnerabilidad, lo que no debe ser permitido por las y los juzgadores, la jueza de primera instancia se auxilió en la institución constitucional de la defensa pública.

Es contrario a derecho, afirmar, que el procesamiento no es legal porque los procesados recibieron defensa técnica designada de oficio a falta de cumplimiento del deber que tenía su defensa de confianza; con lo cual, se desecha la argumentación de los recurrentes prevista en el numeral 10 por este Tribunal de Casación.

**9. Sobre que el tipo penal descrito en el artículo 494, exige que se lleve a efecto un juicio, producto del cual se ratifique el estado de inocencia del que ha sido imputado dolosamente.**

Por definición, la palabra “juicio”:

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "juicio" es el "conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia"<sup>35</sup>.

"En la zona jurídica ya forense, y que abarca a defensores, Ministerio público y juzgadores, juicio es la opinión o parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien."<sup>36</sup>

"Primera acepción: Estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la norma jurídica con un juicio lógico [...] Segunda acepción: En sentido jurídico, el vocablo puede aludir: a) a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso, b) al proceso mismo."<sup>37</sup>

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "proceso" es "agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal"<sup>38</sup>.

La legislación ecuatoriana no utiliza la palabra "juicio" en un solo sentido, así la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77.1 lo hace para referirse al tiempo de duración de la detención flagrante y el auto de instrucción "fórmula de juicio".

En este caso la "fórmula de juicio" no está referida ni a la etapa intermedia ni a la de juzgamiento.

En el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal "el procesado y el acusado tienen los mismos derechos y garantías previstas en la Constitución y demás leyes del país desde la etapa pre procesal hasta la finalización del proceso."

En consecuencia, el derecho de la persona sometida a investigación penal a que se califique la denuncia propuesta en su contra, es el mismo que tiene quien es sometido a cualquier etapa del proceso.

La Constitución de la República, señala:

"Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos

<sup>35</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=proceso> Visitada el 27 de enero de 2014, a las 8:15.

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Heliasta. Vigésima Edición. Argentina. 1981. Pg. 25.

<sup>37</sup> Varios Autores. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina. 1963. Pg. 111.

<sup>38</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=proceso> Visitada el 27 de enero de 2014, a las 8:10.

infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.”

El Código de Procedimiento Penal, indica:

“Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal”.

El mismo código, diseña el procesamiento penal de acción pública, así:

“Art. 206.- Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;

3. El Juicio; y

4. La Etapa de Impugnación.”

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición<sup>39</sup>, sobre las etapas penales, y en específico, de la pre procesal señaló:

“La Constitución de la República ha previsto que exista una etapa pre procesal, vale decir anterior al proceso penal propiamente, y que es llevada a cabo y dirigida por parte de la Fiscalía; esta acción va orientada a investigar hechos presumiblemente constitutivos de delito que permitan a dicha entidad recabar los fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en un acto que revista elementos de delito.

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 215, establece respecto a la indagación previa, que el Fiscal, con la colaboración de la Policía Judicial, dirige la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos del delito que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento. Esta función, además de permitir que la investigación de las infracciones punibles sea realizada bajo parámetros de mayor eficiencia y asegurar la imparcialidad judicial, conlleva la responsabilidad no solo de que la investigación se realice, sino de los resultados.

Es entonces, el Fiscal quien toma las decisiones acerca del futuro de la investigación, ya sea para impulsar su continuación, declarar su cierre, decidir su suspensión o cualquier otra que signifique ponerle término anticipado.”<sup>40</sup>

La indagación previa, entonces, no es un conjunto de acciones de mero trámite o aisladas de las etapas procesales, incluyendo la del juicio, al contrario, es la base del procesamiento penal, pues en ella se realizan las investigaciones necesarias que llevan a concluir a la Fiscalía si hay elementos suficientes o no para determinar la existencia de hechos punibles y sus responsables.

El Código de Procedimiento Penal, indica:

“Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación

<sup>39</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 031-10-SEP-CC, de 15 de julio de 2010, en el caso No. 0649-09-EP.

<sup>40</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 031-10-SEP-CC, en el caso No. 0649-09-EP, de 15 de julio de 2010.

de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales...”

En el caso que nos ocupa, la denuncia, presentada por los hoy recurrentes, dio inicio a una indagación previa, resultado de la cual, no se encontraron elementos que hicieran mérito para llevar los hechos denunciados a un proceso penal, resultando inoficioso iniciarlo.

El artículo 494 del Código Penal dice:

“Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.”

La expresión “que no hubiesen sido probadas durante el juicio”, no implica de manera alguna, que para que una injuria calumniosa realizada en el ámbito judicial, o injuria judicial, para que sea objeto material del delito, forzosamente u obligatoriamente deba iniciarse un proceso, aun cuando no haya mérito para ello, pues esto implicaría impunidad, cuando producto de la indagación previa se encuentra que la denuncia que la propició, fue maliciosa.

Al contrario, dicha expresión comprende al hecho de que no se encontraron elementos en la indagación previa suficientes como para ser probados durante el juicio. En otras palabras, la malicia en una denuncia se encuentra, precisamente, en que la intención, al realizarla, fue sola y exclusivamente de dañar a la persona denunciada, puesto que, en realidad, no hay actos ni responsabilidad que probar en un juicio.

De acuerdo a lo expresado, en la indagación previa la Fiscalía no encontró ningún elemento que durante el juicio pudiera ser prueba de la existencia y responsabilidad denunciada, tan así que llevó a la conclusión de que se trató de una denuncia maliciosa.

El Código de Procedimiento Penal se refiere en tres momentos procesales a la malicia y a la temeridad de la denuncia, como fuente de la imputabilidad del denunciante:

- i. En la indagación: artículos 38, 39 y los siguientes innumerados (39.1; 39.2) cuando se desestima, archiva definitivamente la denuncia y la investigación.
- ii. En la etapa intermedia: artículos 224 a 226; y 240 a 249 y sus añadidos innumerados que es cuando se dicta el auto de sobreseimiento definitivo.
- iii. En la etapa de juicio: artículo 413, que se refiere a la sentencia del tribunal penal.

Con lo expresado se responde la argumentación de los recurrentes en lo atinente al numeral 11 enunciado por este Tribunal de Casación.

#### **10. Sobre las pruebas valoradas por el Tribunal de Apelaciones.**

Sobre lo que implica el recurso de casación, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición mantuvo un criterio amplio, según el cual este recurso permite tanto la revisión de los hechos y del derecho, para así cumplir con la función normofiláctica y garantizadora del derecho subjetivo de las partes en litigio<sup>41</sup>. Ejemplo de esto, fue la sentencia 021-12-SEP-CC, dictada en el caso 0419-11-EP- en que la Corte mencionada, criticó la falta de análisis probatorio.

La actual Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, abandonó la posición de su antecesora y ha planteado que no cabe la revisión sino de la sentencia.

Corresponde al Tribunal de Casación analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es que se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, lo que implica garantizar, sobre todo la legalidad, y por tanto la seguridad jurídica. Entonces, este Tribunal no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que constituyan parte de las distintas instancias<sup>42</sup>.

Sin embargo, sobre las pruebas, debemos indicar, que tienen eficacia probatoria en tanto no son inconstitucionales, y su legalidad no fuera objetada, por lo que de acuerdo al artículo 86 del Código de Procedimiento Penal deben ser apreciadas de acuerdo con la sana crítica:

---

<sup>41</sup> En la sentencia 003- 09-SEP-CC, caso 0064-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009, la Corte indicada, expuso que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes: Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y, otra que cuestiona aún los hechos:

“En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.”

<sup>42</sup> Actividad que se venía realizando al amparo del criterio anterior.

“Art. 86.- Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.”

La Corte Constitucional ha resaltado, que la sana crítica, debe estar sustentada en la lógica, experiencia y conocimiento de los jueces, separándola del concepto de libre convicción:

- “Nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos: la prueba tasada o tarifaria, que entrañaba [...] la valoración de la prueba en la norma<sup>18</sup> y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados. En medio de estas aparece la denominada como sana crítica, que supone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse convicción. [...]

iv. Si de acuerdo a lo anterior, la sana crítica es el mecanismo utilizado en la actividad judicial [...] práctica, y la valoración de las pruebas es un conjunto de pasos reglados de comprobación lógica (prueba material), y la presentación ordenada para la conformación psicológica de convicción del juzgador (prueba formal)[...]”<sup>43</sup>.

- “Es decir, según el principio de la apreciación subjetiva y razonada por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a negarle mérito de convicción a unas pruebas y otorgárselo a otras”<sup>44</sup>.

Ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Código de Procedimiento Penal, dan reglas taxativas sobre la sana crítica, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que el juez debe fundamentar su fallo, es decir razonar delante de la prueba y con la prueba, teniendo en cuenta que existe unidad y por tal no puede analizarse las pruebas en forma separada.

<sup>43</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 010-12-SEP-CC, en el caso No. 1277-10-EP, de 15 de febrero de 2012.

<sup>44</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 014-10-SEP-CC, en el caso No. 0371-09-EP, de 15 de abril de 2010.

En la sentencia el Tribunal de apelaciones al valorar la prueba se encuentra que se formó su razonamiento a partir de prueba documental y testimonial practicada en la audiencia final, con la que concluyó en el animus injuriandi de la denuncia propuesta por los ahora querellados, estableciendo a tal conducta como subsumida y punida en el artículo 494 del Código Penal.

No constan causas de ilegalidad, ineficacia de lo actuado, que estén previstas en la Constitución de la República o la ley, en tanto, los recurrentes cuestionan la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, es decir, el ejercicio lógico, la sana crítica como método de valoración aplicada, cuyo análisis no está comprendido en el recurso de casación.

Con lo expuesto se desechan los argumentos de los recurrentes, previstos en el numeral 12 enunciado por este Tribunal de Casación.

**11. Sobre que el Tribunal de Casación integrado por los Jueces Nacionales doctores Johnny Ayluardo, Merck Benavides y la Conjueza Nacional doctora Beatriz Suárez, ha ratificado las sentencias dictadas por la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en las que se consideró que la denuncia debe ser calificada en juicio como maliciosa, y que en la apelación de esta causa el Juez Nacional doctor Johnny Ayluardo cambió de criterio.**

No es materia de la casación analizar otras sentencias, más aún si estas no son fundamento de la sentencia impugnada.

Debe considerarse que existe la posibilidad, que jueces de un mismo tribunal no estén de acuerdo en una decisión, para lo cual cabe el voto salvado, así como que las resoluciones de los tribunales puedan ser contradictorias. La solución a esta posibilidad está prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República; 10, 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso la posición de este Tribunal de Casación es unánime.

Con lo expuesto se responden los argumentos de los recurrentes, previstos en el numeral 13 enunciado por este Tribunal de Casación.

**12. Sobre la falta de independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces que han intervenido en la causa, la falta de motivación y la imposición de penas no previstas en la ley.**

En el caso que nos ocupa, los recurrentes, en reiteradas ocasiones, han manifestado que la jueza de primera instancia y los jueces de apelaciones, en sus actuaciones han favorecido al querellante.

10,2 y 10/10/10  
-10-

Es de conocimiento público que quienes integramos la Corte Nacional de Justicia fuimos seleccionados a través de un concurso de méritos y oposición, en el que se llevó a cabo procesos de impugnación ciudadana.

La Constitución de la República ordena:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley [...].”

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador, “la independencia externa, se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la función judicial. Mientras que ‘la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la autoreglamentación de los jueces y sistema de tribunales’, es decir, a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión [...]”<sup>45</sup>

La independencia de las juezas y de los jueces tiene que ver con la posibilidad de actuar sin presiones internas o externas. Sin que personas individuales o agrupadas en instituciones jurídicas o no, nacionales o internacionales, lícitas o delictivas, coaccionen a las administradoras y administradores de justicia mediante corrupción, violencia.

Uno de los determinantes de la independencia judicial es el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe gobernar la actuación de los funcionarios y funcionarias de la Función Judicial, quienes han de realizar sus labores con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes, de tal manera, que por ejemplo, los fiscales “deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”<sup>46</sup>.

La independencia de la judicatura “autoriza y obliga a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto

<sup>45</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-13-SEP-CC, en el caso No. 1647-11-EP.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párrafo 165.

de los derechos de las partes"<sup>47</sup>, en todo proceso en que se resuelva o afecte derechos.

Para asegurar la independencia judicial es importante tomar en cuenta el origen, la forma de selección, los procesos de evaluación, el sistema de justicia actual, sus juezas y jueces, tiene fundamento en el artículo 167 de la Constitución de la República:

"Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución."

Y a la decisión soberana del pueblo ecuatoriano expresada en el referendo y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011.

La independencia judicial se conjuga con la imparcialidad de las y los juzgadores, pues ambas condiciones son fundamentales para la realización de la justicia en los términos en que la Constitución de la República, determina el fin de todo proceso judicial.

Como garantía del debido proceso, la Constitución de la República ordena:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sobre la imparcialidad de los jueces dijo:

"La independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su

<sup>47</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Unidad para los Derechos Humanos "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura" adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 13 de diciembre de 1985.

conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados.

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen.

Señala Gozaíni en torno a este aspecto: 'aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso'.

Como garantía del debido proceso, la actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general.

Constituye, por tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona."<sup>48</sup>

La imparcialidad de las juezas y de los jueces es el estado subjetivo que se refleja en su ética, les permite actuar sin beneficio para ninguna de las partes sino conforme corresponde, de ahí que el rol de quien juzga no es buscar la felicidad de alguno de los litigantes sino la protección de los derechos para fortalecer el orden de convivencia.

Cuando una parte considera que la jueza o el juez a cargo del trámite no garantiza independencia o imparcialidad tiene mecanismos para que la preocupación sea atendida y resuelta. No consta que tal facultad haya sido ejercida por los recurrentes, quienes no expresan las razones que les llevan a cuestionar a las y los juzgadores.

---

<sup>48</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 0018-10-SEP-CC, en el caso No. 0342-09-EP, de 11 de mayo de 2010.

No existen en la actuación de la jueza y jueces nacionales actividades extrañas a su rol ni sustraídas a la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas de la legislación penal.

La inconformidad de los procesados, propia de quienes consideran que su juzgamiento no ha dado el resultado esperado, no es una demostración por sí misma de falta de imparcialidad e independencia judicial.

En el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, toda autoridad, judicial o administrativa, tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, puesto que nuestra Constitución de la República, "sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas. En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso sub judice las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos [...]"<sup>49</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, ordena que en todo proceso, en el que se determinen derechos, se respete un conjunto de garantías básicas, cuya interrelación constituye el debido proceso. Entre estas garantías básicas se encuentra el deber de toda autoridad de motivar sus decisiones, que es un eje fundamental del derecho a la defensa, pues permite conocer "el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales"<sup>50</sup>.

La obligación de motivar se articula plenamente con el derecho de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, de manera que, las ciudadanas y ciudadanos no queden en indefensión y confíen en el sistema jurídico ecuatoriano, por lo tanto la motivación, importante como hemos anotado, debe "cumplir ciertos requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia...la motivación en derecho 'tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal'."<sup>51</sup>

En la sentencia el Tribunal de Apelaciones:

<sup>49</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso 0338-10-EP.

<sup>50</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 048-11-SEP-CC, Caso 1252-10-EP.

<sup>51</sup> Ibídem.

“SEGUNDO: Es de señalar, que la Juzgadora de primer nivel, analizando detalladamente la prueba tanto documental como testimonial actuada en la audiencia final, llega a la conclusión inequívoca que se ha demostrado la existencia material del delito de injuria judicial tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal, así como la responsabilidad penal de los querellados; o, en términos de la escuela finalista, determina que se han comprobado todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del delito, relativas a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, incluido el elemento subjetivo, esto es, el denominado “ánimus injuriandi”, entendido como el propósito de injuriar o calumniar por parte de los querellados José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, al querellante economista Rafael Correa Delgado; lo cual, se demostró conforme a las normas contenidas en los artículos 79, 86 y 304-A y con las actuaciones probatorias como, el auto dictado por el Dr. Richard Villagómez, Conjuez Nacional, en el que desestimó la denuncia presentada por los querellados, y la declaró como maliciosa y temeraria; y, con los testimonios rendidos por Oscar Gonzalo Bonilla Soria, Carmen Irina Cabezas Rodríguez y Luis Francisco Latorre Salazar, quienes de manera unívoca, lógica y congruente, manifiestan que el 30 de septiembre de 2010, el Presidente de la República, fue vilipendiado tanto física, como verbalmente; así como, con los testimonios rendidos por José Gabriel Rivera López y Mayra Alexandra Vela Cevillano, quienes afirman de manera enfática, por un lado, que el querellado José Jiménez Cabrera, adujo que el Presidente de la República, simuló haber sido secuestrado, que planificó su auto rescate; y, que ordenó que se ataque a un Hospital repleto de civiles y enfermos, contraviniendo normas internacionales, lo cual guarda relación con la denuncia que presentó conjuntamente con los otros querellados Carlos Eduardo Figueroa Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, con lo cual, precisamente, se acreditó el dolo, esto es, el “animus injuriandi” con el que actuaron los procesados. Con tales antecedentes de orden fáctico y jurídico, la Jueza A-quo, aplicando correctamente lo que en argumentación jurídica se conoce como silogismo jurídico, esto es, manteniendo un hilo conductor lógico y coherente entre la premisa normativa, relativa al contenido del derecho; la llamada premisa fáctica, relativa a los hechos del caso; y, la conclusión o respuesta jurídica, estableció que los querellados subsumieron su conducta al delito de injuria judicial, tipificado y sancionado en el artículo 494 del Código Penal.”

Razonamiento en el cual no se encuentra contradicción ni duda en el Tribunal de Apelación acerca de la congruencia entre los hechos y la conclusión.

En efecto el artículo 494 del Código Penal, establece la pena privativa de libertad y la pecuniaria señalada por los recurrentes, pero la sanción

impuesta por la jueza de primer nivel y ratificada en parte por los jueces del tribunal de apelaciones, comprende además actos de reparación integral.

La Constitución de la República ordena:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”

Con respecto a la reparación integral la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición dijo:

“En este contexto, esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir.

De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del

Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos.”<sup>52</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia, ha dispuesto actos de reparación integral que comprenden: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) el proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no repetición.


No son cuatro sanciones, sino la reparación integral prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos, como las anotadas.


Con lo expuesto se desechan los argumentos de los recurrentes, previstos en los numerales 14 y 15 enunciados por este Tribunal de Casación.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, **ADIMISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, por unanimidad, declara improcedentes los recursos de casación presentados por los señores José Cléver Jiménez Cabrera, Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, pues no se ha demostrado que la sentencia impugnada contenga las violaciones a la ley y a sus derechos que han expuesto los recurrentes. Tampoco se encuentra mérito para casar de oficio la referida sentencia. Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**

<sup>52</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, en el caso No 007-09-IS, de 08 de octubre de 2009.

0826-2012

**Razón:** En Quito, hoy veintinueve de enero de dos mil catorce, a partir de las quince horas con treinta y ocho minutos, notifico con la sentencia que antecede: al ciudadano **Econ. RAFAEL CORREA DELGADO** en las casillas judiciales No. **4669** y **692**; y, correos electrónicos [caupolican.ochoa17@foroabogados.ec](mailto:caupolican.ochoa17@foroabogados.ec) y [ecualexis@gmail.com](mailto:ecualexis@gmail.com), del doctor Caupolicán Ochoa Neira; al ciudadano **JOSÉ CLEVER JIMÉNEZ CABRERA** en la casilla judicial No. **3934** y correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es) del doctor Ramiro Román Márquez; en la casilla judicial No. **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec) del doctor Julio César Sarango; en la casilla judicial No. **2081** y en el correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es), de los doctores Vinicio Borja y Tulio Guerrero; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [ebenavides@defensoria.gob.ec](mailto:ebenavides@defensoria.gob.ec), del doctor Eddy Benavides, defensor público; al ciudadano **CARLOS EDUARDO FIGUEROA** en la casilla judicial No. **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec), del doctor Julio César Sarango; a la casilla judicial No. **1818** y correo electrónico [gonzalezasociadoscasilleros@hotmail.com](mailto:gonzalezasociadoscasilleros@hotmail.com), del doctor Iván Maldonado González; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [wcamino@defensoria.gob.ec](mailto:wcamino@defensoria.gob.ec), del doctor Wilson Camino, defensor público; al ciudadano **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA** en las casillas judiciales No. **4390** y **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec), del doctor Julio César Sarango; en la casilla judicial No. **3934** y correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es) del doctor Ramiro Román Márquez; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [lmontoya@defensoria.gob.ec](mailto:lmontoya@defensoria.gob.ec), de la doctora Lolita Montoya, defensora pública.-

**Certifico.-**

Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (e)**

cuarenta y seis  
Recibido 13/03/14  
166-  
- cuarenta y dos  
142

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

Caso N. 0826-2012 VR

EL CIUDADANO RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO CONTRA LOS  
CIUDADANOS JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO  
FIGUEROA FIGUEROA y FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO  
VALENCIA

**Juez ponente:** Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

**Quito,** marzo 13 de 2014. Las 15h30.

**Vistos.-**

i.- Agréguese las notificaciones recibidas en este despacho, con fecha 28 de febrero de 2014 y 12 de marzo de 2014, con la sentencia y la aclaración dictadas por el señor doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, y las señoras doctora Zulema Pachacama Nieto y doctora Consuelo Heredia Yerovi, Conjuezas Nacionales, dentro del juicio de recusación signado con el número 070-2014, seguido por el ciudadano Carlos Eduardo Figueroa Figueroa en contra del señor doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, y las señoras doctora Gladys Terán Sierra y doctora Mariana Yumbay Yallico, en la que se rechaza la demanda presentada .

ii.- Una vez que se ha reasumido la competencia en la causa principal se atiende el escrito presentado por los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, con fecha 31 de enero de 2014, a las 15:55, en el que solicitan aclarar y ampliar la sentencia emitida por este Tribunal de Casación el 29 de enero de 2014, a las 8:00, y notificada el mismo día a las 15h38, lo que se atiende así:

ii.1.- Sobre la primera solicitud que dice:

*“Sírvanse ACLARAR, en que parte del proceso consta que el ciudadano Rafael Correa, haya sido denunciado por los recurrentes, pues una vez más estarían faltando a la verdad procesal, puesto que en ninguna parte consta esta afirmación, ya que nosotros denunciemos el presunto cometimiento de delitos de lesa humanidad, presumiblemente cometidos por el Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado.*

*Además sobre este mismo punto, sírvanse aclarar su sentencia, indicándonos procesalmente si consta Auto de Sobreseimiento o la declaratoria de inocencia*

*o del denunciado Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado, para que asumamos la responsabilidad ulterior.”*

Decimos en nuestra sentencia en el numeral 2 “sobre el deber cívico de presentar denuncias y la facultad de denunciar y de asumir la responsabilidad posterior”, acápite 6 que denominamos “reflexiones del Tribunal de Casación”, que:

“En nuestra legislación<sup>1</sup>, el derecho penal no solo es punitivo sino preventivo y garantista, por lo que al conocer una denuncia, y concluida la investigación, debe asegurar que tal denuncia no tuvo intención de vulnerar derechos de quien fue sujeto de la denuncia, o fue realizada a pesar de conocer la imposibilidad de los hechos denunciados, por esto el Código de Procedimiento Penal determina:

‘Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.’

La norma establece la responsabilidad de quien denuncia por considerar que este presenta ante el poder punitivo del Estado una afirmación sobre la existencia de hechos posibles y ciertos, de otra forma la mera “creencia” puede convertir a la denuncia en un simple trámite que sin embargo obliga al Estado a invertir recursos humanos y económicos en una investigación contra una persona inocente a quien se le atribuyen actos descritos en la ley penal como delitos.”

---

<sup>1</sup> La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 0001 -09-SCN-CC de 14 de mayo del 2009 de caso No. 0002-0S-CN

“La finalidad del derecho penal es el estudio de la antijuricidad como característica general del delito; en este sentido, el estudio no solo se enfoca a la pena, sino que tiene por fin prevenir los delitos, así, el derecho penal es en parte sancionador y en parte garantista...”

El principio de legalidad se configura necesariamente por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal. La necesidad imperativa de la existencia de la ley, pone en marcha el derecho penal que al relacionarse con el principio de legalidad constituye su fórmula de oro: ‘la ley lo puede todo en materia penal’...

Esto indica que, desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose con los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales).

Se refiere a la manera formal como ha de sustanciarse cada acto: No se mira el acto procesal en sí como un objeto, sino su contenido referido a los derechos constitucionales. Hay debido proceso, desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.”

Partiendo que este Tribunal de Casación, como se ha señalado en la referida sentencia, no es competente para revisar los actos y diligencias judiciales que formaron el criterio de los jueces y juezas de juzgamiento y apelación, permitiéndonos solamente analizar la sentencia de apelaciones contra la cual se presenta el recurso de casación, podemos señalar que en la decisión judicial consta que el doctor Julio César Sarango, en representación de los querellados José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, manifestó que "...el Asambleísta presentó una denuncia porque ese derecho le otorga el artículo 74 de Ley Orgánica de la Función Legislativa y dice en su denuncia, que la presenta en calidad de Asambleísta y firma como tal...".

Los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia conjuntamente con el señor Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, presentaron una denuncia en contra del señor Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, por tanto se atuvieron al Código de Procedimiento Penal que indica:

"Art. 42.- Denuncia.- **La persona que conciere** que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional."

Presentada una denuncia, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, debe ser reconocida con la advertencia de la responsabilidad posterior:

"Art. 46.- Reconocimiento.- El Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas."

Consta en la sentencia de apelación que: "...Como consecuencia de esta denuncia, el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga, dispuso el inicio de la Indagación Previa, realizando una serie de actos pre procesales y procesales tales como el reconocimiento de la denuncia por parte de los denunciantes,..."

Como indicamos en la sentencia de casación, la denuncia no es un mero trámite sino que implica una serie de actos por parte del sistema punitivo del Estado, y que no puede pretender desconocerse la responsabilidad que conlleva presentarla.

Por otra parte la sentencia cuestionada, en el numeral y acápite indicado, señala: "La persona sujeta a una investigación penal no pierde su estado de inocencia, por lo que la carga de la investigación objetiva y de la prueba es de la Fiscalía, sin relevar por esto la responsabilidad a quien denuncia.

"Precisando, la condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en el desarrollo de un proceso penal, está amparada por una presunción, que viene a ser un mecanismo por el cual toda persona procesada legalmente debe ser tratada como inocente durante la investigación o juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa Juzgada. Este principio se encuentra amparado en nuestra Constitución de la República en su artículo 76.2, que manifiesta: 'Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada', y es la piedra angular sobre la cual se ha erigido toda la doctrina y procedimiento penal...".

Esto quiere decir que el estado de inocencia no se declara pues acompaña a todo ciudadano o ciudadana hasta que se emita una sentencia que declare su culpabilidad. La investigación penal y la obtención de indicios se dirige principalmente a construir un estado de culpabilidad que destruya el preexistente estado de inocencia.

ii.2.- Sobre la segunda solicitud que dice:

*"Sírvanse AMPLIAR la sentencia, especificándonos la norma que establece mayor responsabilidad para un asambleísta, cuando éste denuncia?"*

La transcripción realizada en el petitorio dice: "Por otra parte, si bien es cierto, los funcionarios públicos están expuestos a un mayor escrutinio público, sin perder sus derechos humanos, también es cierto que el escrutinio realizado por un funcionario público implica una mayor responsabilidad precisamente por quien lo realiza, en este caso un asambleísta." Esto corresponde al numeral 3 de la sentencia, "sobre la autorización de la Asamblea Nacional y el derecho de las y los asambleístas a defenderse en antejuicio."

La Constitución de la República ordena:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...]

2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.

[...]

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

[...]

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

ciento cuarenta y cuatro  
-144-

ciento sesenta y  
ocho  
-168-

[...]

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

[...]

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. [...].”

Todas las ecuatorianas y ecuatorianos tenemos obligación de asumir responsabilidades ciudadanas de manera ética, honesta y transparente. Cuando cualquier ciudadana o ciudadano es electo como Asambleísta se somete a la siguiente regla constitucional:

“Art. 127.- **Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país**, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. [...].”

Las y los Asambleístas son servidores públicos, cuyos deberes ciudadanos lejos de ser más laxos se redoblan por el bien del país, con respecto a la responsabilidad de las autoridades electas, que actúan en un sistema democrático la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado:

“27. **Dicho de otro modo, la república se halla atenta, con pleno derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan. La confianza que la sociedad otorga --directamente o a través de las designaciones que hacen determinados órganos del Estado-- no constituye un “cheque en blanco”**. Se apoya y renueva en la rendición de cuentas. Esta no constituye un acto solemne y periódico, sino una práctica constante, a través de informaciones, razonamientos, comprobaciones. Obviamente, el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público no queda al margen de cualquier responsabilidad: nadie se halla, hoy día, legibus solutus. La democracia no significa un mero traslado del capricho de unas manos a otras, que quedarían, finalmente,

totalmente desatadas. Pero ya me referí a la posible exigencia de responsabilidades y a la vía para hacerlo.”<sup>2</sup> (las negrillas son nuestras)

Esta cita se encuentra en el numeral 7 “acerca de las expresiones ‘autor’ y ‘presumiblemente’ como elementos de la malicia en su utilización.” Cuando en la sentencia, documento de lectura integral señala que:

“Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público”<sup>3</sup> y que por lo tanto “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”<sup>4</sup> esto no debe soslayar el respeto a los derechos fundamentales y la no discriminación en su protección ni dejar de cumplir con el deber de respetar la honra de las personas que desempeñan cargos públicos, tanto es así que la propia Corte ha dicho que:

‘118. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada [...]’.”

Lo que este Tribunal de Casación indica es que así como la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos establece que quienes se encuentran ejerciendo un cargo público están sometidos a un mayor escrutinio, esto no deja de lado dos elementos, el respeto a sus derechos humanos, como es la honra y por otra parte la responsabilidad que como ciudadana o ciudadano tienen al ejercer dicho cargo, producto de la confianza que en ellas y ellos depositan las y los ciudadanos que los y las eligen, como dice la Corte Interamericana en la sentencia transcrita, en su parte pertinente, no puede considerarse dicha confianza como “un cheque en blanco”.

Por lo tanto, presentar una denuncia, que como ya hemos explicado reiteradamente, tanto en la sentencia como en numeral 1 de esta providencia, es un acto que conlleva responsabilidades legales, un asambleísta aunque no esté dentro del ejercicio de sus competencias, por el hecho de detentar un cargo de confianza pública tiene en virtud de esta confianza una mayor responsabilidad.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

<sup>3</sup> Ibídem de nota 27 Párrafo 115.

<sup>4</sup> Ibídem de nota 27 Párrafo 115.

ii.3.- La solicitud 3 no contiene una petición de ampliación a aclaración, puesto consiste en una opinión sobre el contenido de nuestra sentencia.

ii.4.- Sobre la cuarta solicitud que dice:

*“Si por los hechos del 30 del de septiembre, por ser público y notorio, sírvanse ACLARAR su sentencia indicándonos si dentro de los varios procedimientos penales a los que Ustedes hacen referencia, existe alguno en contra del Presidente de la República”.*

No es competencia de este Tribunal de Casación la verificación sobre si existen otros procesos específicamente contra el Presidente de la República, pues se ha hecho referencia a lo que es conocido pública y notoriamente.

ii.5.- Sobre la quinta solicitud que dice:

*“Sírvanse AMPLIAR en qué parte de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, especifican que presentar una denuncia por parte de un Asambleísta no es un acto legislativo”.*

El derecho público son las normas que rigen las relaciones entre los particulares y el Estado, regula las actividades del Estado, por lo que a diferencia del derecho privado las autoridades solo ejercen las funciones que la ley determina. La Constitución de la República ordena:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Cabe indicar que en la sentencia de casación se señala claramente:

“2. Sobre el deber cívico de presentar denuncias y la facultad de denunciar y de asumir la responsabilidad posterior [...] Las acciones de denunciar penalmente, opinar y fiscalizar o controlar políticamente, son diferentes, la primera como hemos mencionado constituye una afirmación ante autoridad competente, que debe realizar cualquier ciudadano o ciudadana que conoce de un hecho delictivo, opinar es la exteriorización de un criterio personal sobre la naturaleza de determinados hechos sin que pueda sustituir a su realidad, y no es realizada ante autoridad alguna; en tanto que, la fiscalización o control político es una facultad de quienes ostentan el cargo de Asambleístas con relación a la valoración de la gestión política de gobierno. Sin embargo, ninguna de estas acciones pueden resultar o tener como

componente la vulneración de derechos humanos, que incluyen el derecho a la honra y la dignidad de las personas, y conlleva cada una de ellas la responsabilidad de quien la genera.”

ii.6.- Sobre la solicitud sexta que dice:

*“Sírvanse AMPLIAR la sentencia, indicándonos cuál es la norma legal que faculta al Fiscal, pedir la calificación de maliciosa y temeraria de una denuncia, si la disposición del Art. 39.1 del CPP, que ustedes transcriben limitan la función del fiscal, cuando ordena que el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación. Así como especifiquen la norma que indica que se puede proceder en contra de un denunciante”.*

Acerca de la responsabilidad del denunciante, el Código de Procedimiento Penal indica:

“Art. 51.- Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.”

Quien le advierte de esta responsabilidad es el fiscal, dice el mismo cuerpo legal que:

“Art. 46.- Reconocimiento.- El Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.”

Esta advertencia tiene su efecto en el artículo referido del Código de Procedimiento Penal que dice:

“Art. ...- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguir con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.”

Sobre esta disposición en relación a la posibilidad del fiscal de solicitar la malicia y temeridad, así como de la potestad privativa del juzgador de calificarla como tal está suficientemente explicado en la sentencia de casación cuando dice:

**“4. Sobre el archivo y la calificación de la denuncia, y la aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia [...] La o el fiscal que solicita el archivo debe exponer a la o el juzgador las circunstancias, evidencias, que sustentan su pedido, y de estas actuaciones resultará la procedencia o no de la calificación de la denuncia; en consecuencia, si la Fiscalía pide tal calificación no comete un agravio a la parte denunciante, sino que cumple con su obligación de actuar con objetividad. Es más podría suceder que de la investigación pre procesal la Fiscalía encuentre mérito para proceder contra la persona denunciante.”**

En otras palabras, y en forma más coloquial, el pedido de la Fiscalía, como parte procesal<sup>5</sup>, deja incólume la potestad del juez de calificar la temeridad y malicia de una denuncia.

ii.7.- Sobre la solicitud séptima que dice:

*“Sírvanse ACLARAR la sentencia especificándonos quién o en qué norma se ha DECIDIDO CONSIDERAR A TODO EL TITULO VII, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL, ya que el artículo Art. 36 del Código de Procedimiento Penal es sumamente claro y TAXATIVO, cuando en el literal c) especifica a la injuria calumniosa y la no calumniosa grave...Sobre este mismo punto sírvanse ACLARAR, en qué momento yo he fundamentado mi recurso manifestando que existe una indebida aplicación del Art. 36 del CPP como Ustedes han hecho constar en su sentencia, pues claramente indiqué que los Jueces han contravenido el texto del Art. 36 del C.P.P.”*

<sup>5</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sentencia No. 004-10-SCN-CC, de 25 de febrero del 2010, caso No. 0025-09-CN “Sin perjuicio de lo manifestado, y en razón de que el proceso penal además de ser acusatorio es adversarial, lo que precisamente convierte al Fiscal en un sujeto procesal que actúa en representación de la sociedad, implica que al ser parte activa y necesaria mismo...”

En forma extensa en la sentencia de casación se explica como sigue:

“5. Sobre la legalidad del trámite y la comprensión de la injuria judicial como delito de acción privada. [...] El Código de Procedimiento Penal diseña una división bipartita del ejercicio de la acción penal, denominando a una acción penal pública y a otra acción penal privada. Para el segundo caso el legislador seleccionó delitos en que la decisión de activar el aparato judicial, el desarrollo del procesamiento, su conclusión depende de la voluntad de las partes.

‘Art. 36.-Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados.’

Los casos seleccionados para el ejercicio privado de la acción no responden a una sola regla, pues algunos son específicos como la usurpación, que ha sido individualizada respecto de los delitos contra la propiedad; mientras que al tratarse de la injuria se ha decidido considerar a todo el Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, esto es las actuaciones contra la honra, tipificadas desde el artículo 489 al 502.

La injuria calumniosa que consiste en la imputación de una infracción penal, encuentra su máxima expresión cuando dicha imputación se realiza utilizando una denuncia o una acusación particular, es decir, se efectúa en el ámbito judicial, que como hemos señalado, implica accionar el aparato punitivo del Estado, en contra de la persona denunciada.

En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes, por indebida aplicación del artículo 494 del Código Penal, por no estar comprendido dentro los delitos de acción privada, al no corresponder a una clase de injuria [...]”.

No se hace referencia a indebida aplicación del artículo 36, sino del artículo 494 del Código Penal.

El Código Penal indica:

"Art. 489.- La injuria es:

**Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito;**  
y,

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto." (las negrillas son nuestras)

A partir de esta clasificación el Código Penal realiza el siguiente desglose sobre la injuria calumniosa:

**a.-** "Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas."

**b.-** "Art. 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas."

**c.-** "Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**d.-** "Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio."

El Código Penal establece textualmente dos clases de injurias y desarrolla, también textualmente formas y ámbitos en que pueden producirse, a efectos de graduar la pena prevista en cada caso. No se trata de una interpretación extensiva, sino de la lectura de lo que dice el texto penal.

**ii.8.-** Sobre la solicitud octava que dice:

*“Al respecto sírvanse ACLARAR, en que norma consta que la Defensoría Pública, puede actuar en los juicios sustanciados mediante acción privada.”*

La Constitución de la República determina que:

“Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”

La Defensoría Pública es una garantía para el ejercicio de acceso a la justicia, en este caso, por encontrarse los querellados, en evidente riesgo de estar en indefensión. La Constitución República determina que la defensoría pública intervendrá en toda instancia y materia, sin hacer discriminación entre acciones de ejercicio público o privado.

**ii.9.-** Sobre la solicitud novena que dice:

*“[...] sírvanse ACLARAR su sentencia si en materia penal también para que exista juicio debe haberse PROBADO, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado MEDIANTE UNA SENTENCIA [...] ACLAREN si en la fase de Indagación se PRUEBA cual es la norma legal que lo prescribe [...] De igual forma sírvanse aclarar, sin en los casos en que el fiscal no acusa no existe juicio”.*

En la sentencia de casación se puede leer:

**9. Sobre que el tipo penal descrito en el artículo 494, exige que se lleve a efecto un juicio, producto del cual se ratifique el estado de inocencia del que ha sido imputado dolosamente.**

[...]

El Código de Procedimiento Penal, indica:

Art. 215.- Indagación previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal”.

El mismo código, diseña el procesamiento penal de acción pública, así:

“Art. 206.- Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Etapa Intermedia;

### 3. El Juicio; y

#### 4. La Etapa de Impugnación.”

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición<sup>6</sup>, sobre las etapas penales, y en específico, de la pre procesal señaló:

“La Constitución de la República ha previsto que exista una etapa pre procesal, vale decir anterior al proceso penal propiamente, y que es llevada a cabo y dirigida por parte de la Fiscalía; esta acción va orientada a investigar hechos presumiblemente constitutivos de delito que permitan a dicha entidad recabar los fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en un acto que revista elementos de delito.

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 215, establece respecto a la indagación previa, que el Fiscal, con la colaboración de la Policía Judicial, dirige la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos del delito que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento. Esta función, además de permitir que la investigación de las infracciones punibles sea realizada bajo parámetros de mayor eficiencia y asegurar la imparcialidad judicial, conlleva la responsabilidad no solo de que la investigación se realice, sino de los resultados.

Es entonces, el Fiscal quien toma las decisiones acerca del futuro de la investigación, ya sea para impulsar su continuación, declarar su cierre, decidir su suspensión o cualquier otra que signifique ponerle término anticipado.”<sup>7</sup>

La indagación previa, entonces, no es un conjunto de acciones de mero trámite o aisladas de las etapas procesales, incluyendo la del juicio, al contrario, es la base del procesamiento penal, pues en ella se realizan las investigaciones necesarias que llevan a concluir a la Fiscalía si hay elementos suficientes o no para determinar la existencia de hechos punibles y sus responsables.

El Código de Procedimiento Penal, indica:

“Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación

<sup>6</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia No. 031-10-SEP-CC, de 15 de julio de 2010, en el caso No. 0649-09-EP.

<sup>7</sup> Ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 031-10-SEP-CC, en el caso No. 0649-09-EP, de 15 de julio de 2010.

de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales...”

En el caso que nos ocupa, la denuncia, presentada por los hoy recurrentes, dio inicio a una indagación previa, resultado de la cual, no se encontraron elementos que hicieran mérito para llevar los hechos denunciados a un proceso penal, resultando inoficioso iniciarlo.

El artículo 494 del Código Penal dice:

“Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.”

La expresión “que no hubiesen sido probadas durante el juicio”, no implica de manera alguna, que para que una injuria calumniosa realizada en el ámbito judicial, o injuria judicial, para que sea objeto material del delito, forzosamente u obligatoriamente deba iniciarse un proceso, aun cuando no haya mérito para ello, pues esto implicaría impunidad, cuando producto de la indagación previa se encuentra que la denuncia que la propició, fue maliciosa.

Al contrario, dicha expresión comprende al hecho de que no se encontraron elementos en la indagación previa suficientes como para ser probados durante el juicio. En otras palabras, la malicia en una denuncia se encuentra, precisamente, en que la intención, al realizarla, fue sola y exclusivamente de dañar a la persona denunciada, puesto que, en realidad, no hay actos ni responsabilidad que probar en un juicio.

De acuerdo a lo expresado, en la indagación previa la Fiscalía no encontró ningún elemento que durante el juicio pudiera ser prueba de la existencia y responsabilidad denunciada, tan así que llevó a la conclusión de que se trató de una denuncia maliciosa. [...]

En ninguna parte de la sentencia y mucho menos en el acápite correspondiente se menciona que durante la indagación previa se practiquen pruebas, por lo cual no se puede atender la solicitud de aclaración al respecto.

**ii.10.-** Sobre la solicitud décima que dice:

*“Sírvanse ACLARAR su sentencia indicándonos si en esta fase pre procesal, las partes incluyendo el fiscal actúan, presentan, solicitan PRUEBAS o en esta fase solo se presentan INDICIOS.”*

Se encuentra respondido en el numeral anterior.

iii.- Atendiendo el escrito presentado por los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, el 31 de enero de 2014, a las 16:10, en el cual solicitan que “amplíen y aclaren el por qué en ninguna parte de su sentencia, nunca se han pronunciado sobre la certeza que se encuentra establecido en el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal; y el por qué no existe motivación de esa parte, violando claramente lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal I, de la Constitución de la República.” se lo hace de la siguiente manera:

El Código de Procedimiento Penal establece:

“Art. 304-A.- Reglas Generales.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.”

La certeza es el resultado de la valoración de las pruebas, aplicando la sana crítica por parte de los y las juzgadoras, no es competencia de este Tribunal de Casación emitir criterio sobre este ejercicio lógico. Claramente en la sentencia de casación se indica:

#### **“5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **Sobre la naturaleza del recurso de casación:**

[...]

5.3. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal; en lo aplicable a la casación, es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

5.4. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

5.5. La doctrina enseña que “la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos

fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia” Andrea Martínez, citada por César San Martín en “Derecho Procesal Penal” (T. II)<sup>8</sup>.

Corresponde al Tribunal de Casación analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, esto es si adolece de nulidad por falta de motivación, o si alguna causal procesal invocada para la nulidad es aplicable al caso, o existe acreditada alguna de las causales de casación, previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es si en ella se ha violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, lo que implica garantizar el principio de legalidad y, por tanto, el derecho a la seguridad jurídica.”

El Código de Procedimiento Penal prohíbe en forma taxativa que en el conocimiento de recurso de casación se realice una nueva valoración de la prueba. Sin embargo en la sentencia de Casación sobre la prueba se puede leer:

**“10. Sobre las pruebas valoradas por el Tribunal de Apelaciones.**

Sobre lo que implica el recurso de casación, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición mantuvo un criterio amplio, según el cual este recurso permite tanto la revisión de los hechos y del derecho, para así cumplir con la función normofiláctica y garantizadora del derecho subjetivo de las partes en litigio<sup>9</sup>. Ejemplo de esto, fue la

<sup>8</sup> La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra “En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos; sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.” Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

<sup>9</sup> En la sentencia 003- 09-SEP-CC, caso 0064-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009, la Corte indicada, expuso que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes: Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y, otra que cuestiona aún los hechos:

“En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se

sentencia 021-12-SEP-CC, dictada en el caso 0419-11-EP- en que la Corte mencionada, criticó la falta de análisis probatorio.

La actual Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, abandonó la posición de su antecesora y ha planteado que no cabe la revisión sino de la sentencia.

Corresponde al Tribunal de Casación analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si se encuentra o no inmersa en lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es que se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, lo que implica garantizar, sobre todo la legalidad, y por tanto la seguridad jurídica. Entonces, este Tribunal no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que constituyan parte de las distintas instancias<sup>10</sup>.

Sin embargo, sobre las pruebas, debemos indicar, que tienen eficacia probatoria en tanto no son inconstitucionales, y su legalidad no fuera objetada, por lo que de acuerdo al artículo 86 del Código de Procedimiento Penal deben ser apreciadas de acuerdo con la sana crítica:

“Art. 86.- Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.”

La Corte Constitucional ha resaltado, que la sana crítica, debe estar sustentada en la lógica, experiencia y conocimiento de los jueces, separándola del concepto de libre convicción:

- ‘Nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos: la prueba tasada o tarifaria, que entrañaba [...] la valoración de la prueba en la norma<sup>18</sup> y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la

---

deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.”

<sup>10</sup> Actividad que se venía realizando al amparo del criterio anterior.

veracidad de los hechos probados. En medio de estas aparece la denominada como sana crítica, que supone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse convicción. [...]

iv. Si de acuerdo a lo anterior, la sana crítica es el mecanismo utilizado en la actividad judicial [...] práctica, y la valoración de las pruebas es un conjunto de pasos reglados de comprobación lógica (prueba material), y la presentación ordenada para la conformación psicológica de convicción del juzgador (prueba formal)[...]"<sup>11</sup>.

- 'Es decir, según el principio de la apreciación subjetiva y razonada por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a negarle mérito de convicción a unas pruebas y otorgárselo a otras'<sup>12</sup>.

Ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Código de Procedimiento Penal, dan reglas taxativas sobre la sana crítica, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que el juez debe fundamentar su fallo, es decir razonar delante de la prueba y con la prueba, teniendo en cuenta que existe unidad y por tal no puede analizarse las pruebas en forma separada.

En la sentencia el Tribunal de apelaciones al valorar la prueba se encuentra que se formó su razonamiento a partir de prueba documental y testimonial practicada en la audiencia final, con la que concluyó en el animus injuriandi de la denuncia propuesta por los ahora querellados, estableciendo a tal conducta como subsumida y punida en el artículo 494 del Código Penal.

No constan causas de ilegalidad, ineficacia de lo actuado, que estén previstas en la Constitución de la República o la ley, en tanto, los recurrentes cuestionan la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, es decir, el ejercicio lógico, la sana crítica como método de valoración aplicada, cuyo análisis no está comprendido en el recurso de casación."

<sup>11</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 010-12-SEP-CC, en el caso No. 1277-10-EP, de 15 de febrero de 2012.

<sup>12</sup> Ex Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 014-10-SEP-CC, en el caso No, 0371-09-EP, de 15 de abril de 2010.

iv.- Atendiendo el escrito presentado por los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa, el 3 de febrero de 2014, a las 14:57, en que solicitan a este Tribunal se consulte a la Corte Constitucional de esta manera precautelar en algo mis derechos que han sido violentados..." sobre la constitucionalidad del artículo 39.1 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, se lo hace de la siguiente manera:

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 002-14-SCN-CC de 15 de enero del 2014, caso No. 0022-11-CN, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 184 de Viernes 14 de febrero de 2014 ha establecido:

"3. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, se dicta la siguiente regla jurisprudencial:

En ejercicio del principio iuranovit curia y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13- SCN-CC."

Cumpliendo con la regla transcrita este Tribunal de Casación no encuentra que haya una duda razonable sobre la inconstitucionalidad del artículo 39.1 del Código de Procedimiento Penal, aún más cuando en la sentencia de casación emitida en el presente caso, se ha explicado en forma extensa la aplicación de dicha norma:

**"4. Sobre el archivo y la calificación de la denuncia, y la aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.**

Quien debe investigar la comisión de actos que, están previstos en la ley penal como delitos de acción pública, es la Fiscalía. Esta es su responsabilidad constitucional (Art. 195).

La noticia del cometimiento de tales actos llega a conocimiento de la Fiscalía, por varios medios, uno de esos la denuncia.

En nuestra legislación el deber fiscal de investigar tiene plazos, el vencimiento de los plazos legales da lugar a figuras como el archivo de la investigación, la prescripción de la acción.

La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555, de 24 de marzo de 2009, mediante artículo 15, agregó a continuación del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, a la figura procesal del archivo de la denuncia.

La Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial 160, de 29 de marzo de 2010, mediante artículo 10, inciso cuarto, modificó a la figura antes indicada, con lo que su texto actual, es el siguiente:

'Art. ...- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria'.

El archivo tiene dos expresiones:

- i. El archivo provisional,
- ii. El archivo definitivo.

Esto es una expresión del principio de oportunidad recogido en el artículo 195 de la Constitución, la Fiscalía ha de dedicar tiempo suficiente a las investigaciones y no dedicarse a ellas de manera indefinida.

La Fiscalía ingresa al sistema judicial únicamente aquellos casos en que cuenta con evidencia suficiente para imputar la comisión de un acto punible, a una persona determinada, imputar sin evidencia que respalde tal decisión sería contrario al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

Cuando la evidencia obtenida por la Fiscalía es mínima, insuficiente para iniciar un procesamiento, el o la fiscal a cargo del caso debe solicitar a la jueza o juez competente el archivo provisional de la investigación, pues posteriormente podrán recabarse los elementos que faltan, o desvanecerse aquellos con que se cuenta.

El archivo provisional, puede llegar a convertirse en definitivo cuando no llegare a obtenerse más evidencias de las que dieron lugar al provisional. Sin embargo, no siempre el archivo definitivo es consecuencia de este caso.

En ocasiones el archivo definitivo debe ser solicitado directamente, como consecuencia de que ejecutada la investigación fiscal no llega a establecerse elementos de convicción, es decir, cuando la evidencia lleva a concluir que no existe el acto investigado, o cuando al haber evidencia de la existencia de un acto punible, la persona denunciada o investigada no tiene vinculación.

La o el fiscal que solicita el archivo debe exponer a la o el juzgador las circunstancias, evidencias, que sustentan su pedido, y de estas actuaciones resultará la procedencia o no de la calificación de la denuncia; en consecuencia, si la Fiscalía pide tal calificación no comete un agravio a la parte denunciante, sino que cumple con su obligación de actuar con objetividad. Es más podría suceder que de la investigación pre procesal la Fiscalía encuentre mérito para proceder contra la persona denunciante.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en sentencia N.º 004-10-SCN-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159, de 26 de marzo de 2010, respecto del caso N.º 0025-09-CN, dijo:

‘En el proceso penal, el juez es el único que debe y tiene que ser imparcial, mientras que el fiscal, cuando exhibe una pretensión punitiva, carece de una total imparcialidad, ya que es de naturaleza humana que se reconozca como correcta su posición frente al problema concreto respecto del cual ha tomado partido, es decir, que adopte una posición definida, y quien ha adoptado tal posición no puede afirmar que: “Es inconcebible la naturaleza de parte con una posición neutral’.

Sea en el caso de archivo definitivo consecuencia de archivo provisional, o en el caso de archivo definitivo directamente solicitado y declarado, es obligación de la jueza o el juez que conoce de la petición fiscal, declarar la temeridad, la malicia de la denuncia de ser pertinente. Esta obligación existe desde el 24 de marzo de 2009. En consecuencia, la acción para perseguir el delito de injuria judicial, una vez calificada la denuncia, existe desde el 24 de marzo de 2009.

La Corte Nacional de Justicia al expedir la Resolución 05-2012, no generó tal acción, lo que hizo fue disipar duda u oscuridad en la aplicación de la ley, así lo consideró:

“Que además de lo anterior, resulta evidente que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales.”

Aun cuando no corresponde al Tribunal de Casación revisar el expediente, se encuentra que en la sentencia impugnada, en el acápite “Análisis del Tribunal de Alzada” se hace referencia al contenido del auto dictado por el Conjuez doctor Richard Villagómez Cabezas, señalando que se desestimó la denuncia y la calificó de temeraria y maliciosa.

Así, si la acción por denuncia maliciosa existe desde el 24 de marzo de 2009, las actuaciones de las juezas y jueces que son posteriores no trastocan al principio de legalidad.”

Durante la explicación del Tribunal de Casación no se encontró ningún elemento que hiciera sospechar siquiera de la constitucionalidad del mencionado artículo.

v.- En relación al oficio No. 1109-2014-UJGPCDF, de fecha 1 de febrero de 2014, remitido por el Secretario (e) de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, recibido en la Secretaría de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de febrero de 2014, a las 16:00, en el que se adjuntan los escritos presentados en dicha dependencia, el 1 de febrero de 2014, a las 19H54, por el señor doctor Julio César Sarango, y el señor doctor Carlos Eduardo Figueroa, solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 29 de enero de 2014, a las 8H00:

La derogada Ley Orgánica de la Función Judicial decía:

“Art. 121.- En caso de falta del secretario que actúe en una causa, durante las horas de despacho la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier secretario de otro juzgado del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no lo comprobare el interesado en forma legal.

El secretario que siente la fe de presentación pondrá, (sic) por si mismo, la solicitud a despacho del juez de la causa, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar.”

Este artículo ya no se encuentra vigente y no hay una disposición en el mismo sentido en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que no procede atender lo solicitado.

vi.- Agréguese el escrito presentado por el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, el 4 de febrero de 2014, a las 16:30, en el cual se pronuncia sobre la solicitud de aclaración y ampliación de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, en el cual expresa su oposición a dichas peticiones.

vii.- Agréguese el escrito presentado por los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, de fecha 4 de febrero de 2014, a las 16:10, en el que solicita se revoque la providencia de fecha 03 de febrero de 2014 a las 15:30, por el que se corre traslado a la otra parte para que se pronuncien con el Art. 494 del Código Penal” y en el cual aclara también que está solicitando la consulta a la Corte Constitucional por el mencionado artículo. Lo solicitado se niega y en lo principal se encuentra atendido el petitorio con esta providencia.

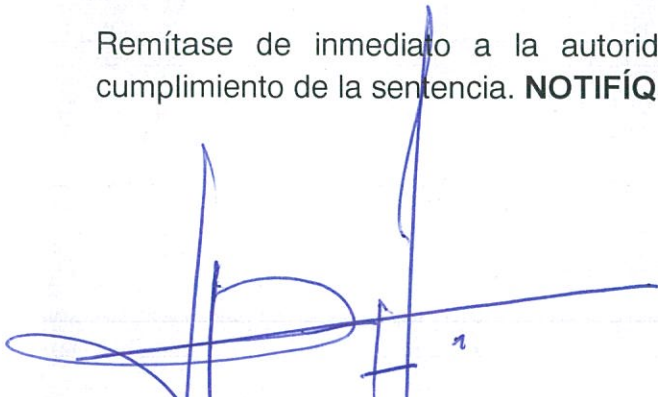
Cabe anotar que sorprende el reclamo de los peticionarios por la “AGILIDAD EN EL DESPACHO DE LA CAUSA”, por cuanto en la demanda de recusación realizada en contra de este Tribunal falsamente se manifiesta que “han retardado, aplazado durante 3 meses la sustanciación del recurso...”, producto de lo cual se sustanció el respectivo juicio civil producto del cual, a más de rechazar dicha demanda se impuso al abogado una multa.

viii.- Agréguese el escrito presentado por el señor doctor Caupolicán Ochoa Neira, como Procurador Judicial del Economista Rafael Vicente Correa Delgado, de fecha 5 de febrero de 2014, a las 16:19, en el cual expresa su oposición a la petición de consulta a la Corte Constitucional planteada por los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa.

ix.- Agréguese el escrito presentado por los ciudadanos José Cléver Jiménez Cabrera, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, de fecha 5 de febrero

de 2014, a las 16:46, en el que solicita se suspenda la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional en razón de la petición de consulta realizada, lo que no procede de acuerdo al numeral iv de esta providencia.

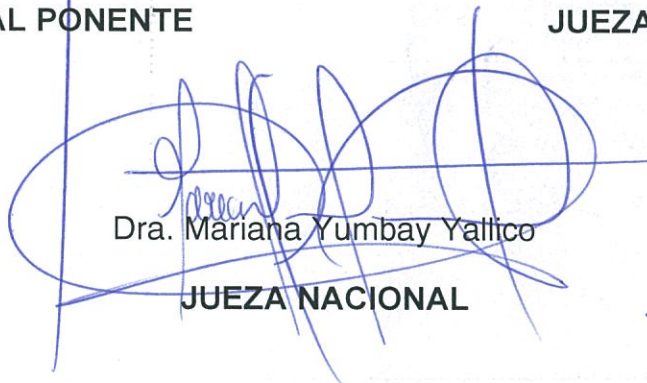
Remítase de inmediato a la autoridad de origen el expediente para el cumplimiento de la sentencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**



Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (e)**

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

0826-2012

**Razón:** En Quito, hoy trece de marzo de dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas con cinco minutos, notifico con la providencia que antecede: al ciudadano **Econ. RAFAEL CORREA DELGADO** en las casillas judiciales No. **4669** y **692**, y, correos electrónicos [caupolican.ochoa17@foroabogados.ec](mailto:caupolican.ochoa17@foroabogados.ec) y [ecualexis@gmail.com](mailto:ecualexis@gmail.com), del doctor Caupolicán Ochoa Neira; al ciudadano **JOSÉ CLEVER JIMÉNEZ CABRERA** en la casilla judicial No. **3934** y correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es) del doctor Ramiro Román Márquez; en la casilla judicial No. **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec) del doctor Julio César Sarango; en la casilla judicial No. **2081** y en el correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es), de los doctores Vinicio Borja y Tulio Guerrero; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [ebenavides@defensoria.gob.ec](mailto:ebenavides@defensoria.gob.ec), del doctor Eddy Benavides, defensor público; al ciudadano **CARLOS EDUARDO FIGUEROA** en la casilla judicial No. **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec), del doctor Julio César Sarango; a la casilla judicial No. **1818** y correo electrónico [gonzalezasociadoscasilleros@hotmail.com](mailto:gonzalezasociadoscasilleros@hotmail.com), del doctor Iván Maldonado González; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [wcamino@defensoria.gob.ec](mailto:wcamino@defensoria.gob.ec), del doctor Wilson Camino, defensor público; al ciudadano **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA** en las casillas judiciales No. **4390** y **4398** y correo electrónico [absarango@punto.net.ec](mailto:absarango@punto.net.ec), del doctor Julio César Sarango; en la casilla judicial No. **3934** y correo electrónico [amazonas477@yahoo.es](mailto:amazonas477@yahoo.es) del doctor Ramiro Román Márquez; en la casilla judicial No. **5711** y correo electrónico [lmontoya@defensoria.gob.ec](mailto:lmontoya@defensoria.gob.ec), de la doctora Lolita Montoya, defensora pública.-

**Certifico.-**

  
Dra. Martha Villarreal Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (e)**

1971 - 1972  
Census of the Republic of Cuba

1. The first part of the report deals with the general situation of the country in 1971. It covers the population, the economy, and the social and cultural life. The population of the country is estimated to be 10,000,000. The economy is based on agriculture and industry. The social and cultural life is described in detail.

2. The second part of the report deals with the results of the census. It covers the population, the economy, and the social and cultural life. The population of the country is estimated to be 10,000,000. The economy is based on agriculture and industry. The social and cultural life is described in detail.

3. The third part of the report deals with the results of the census. It covers the population, the economy, and the social and cultural life. The population of the country is estimated to be 10,000,000. The economy is based on agriculture and industry. The social and cultural life is described in detail.

4. The fourth part of the report deals with the results of the census. It covers the population, the economy, and the social and cultural life. The population of the country is estimated to be 10,000,000. The economy is based on agriculture and industry. The social and cultural life is described in detail.

5. The fifth part of the report deals with the results of the census. It covers the population, the economy, and the social and cultural life. The population of the country is estimated to be 10,000,000. The economy is based on agriculture and industry. The social and cultural life is described in detail.

1971 - 1972

Census of the Republic of Cuba